



EXPEDIENTE N° : 304-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD MINERA : HUANCAPETÍ  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS  
 DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. 2017-101-032055

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 25 de setiembre del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera «Huancapetí» de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Lincuna**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 25 de setiembre del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 939-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que Lincuna habría incurrido en supuestas infracciones a la norma ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de marzo del 2018, notificada al administrado el 07 de marzo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 06 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 29 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20458538701.

<sup>2</sup> Páginas 269 al 276 del archivo digital Informe N.º 939-2017-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente N.º 0188-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 2 al 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 46 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N.º 30809.

<sup>6</sup> Folio 111 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 87 al 110 del expediente.



6. El 13 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos al Informe Final**<sup>8</sup>).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Folios 113 al 149 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Como parte de la evaluación del presente PAS se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de 350 TMD a 300 TMD de la U.E.A. Huancapetí, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 218-2012-MEM-AAM sustentado en el Informe N.° 476-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA.
- ii) Informe Técnico Sustentatorio “Mejoramiento del reservorio de Alsacia, reubicación de poza de colección y modificación de coordenadas del área de uso de la planta Huancapeti, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 213-2014-MEM-DGAAM sustentado en el Informe N.° 469-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.
- iii) Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación de la capacidad instalada de 3000 TM/día a 3600 TM/día de la planta de beneficio “Huancapeti 2009” por mejoras tecnológicas, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 218-2017-SENACE/DCA sustentado en el Informe N.° 191-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS

**III.1. Hecho imputado N.° 1: Minera Lincuna no dispuso el lodo generado en el procesamiento del agua proveniente de las bocaminas Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362) y Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272), en el Tajeo N° 13060 (ubicado en la bocamina Hércules), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en la observación N.° 8, que fue absuelta en el Informe N.° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA que sustenta la Resolución Directoral N.° 218-2012-MEM/AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la unidad económica administrativa Huancapeti (en adelante, **EIA Huancapeti**), el administrado **se comprometió a realizar la disposición final de los lodos generados en el tratamiento de efluentes ácidos de minas, en el interior del tajeo N.° 13060 ubicado en la bocamina hércules**<sup>10</sup>. (Subrayado y resaltado en negrita agregado)

Informe N.° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA que sustentó la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012, la cual aprobó el EIA Huancapetí 2012

**“IV. EVALUACIÓN**

(...)

8. En el Ítem 3.1.16.1: Medio Ambiente – Alternativa de Solución para el Tratamiento de Efluentes ácidos de mina: Se da a conocer un proceso de tratamiento de efluentes de ácidos de mina, con cuatro pasos: Dosificación con sustancias alcalinas, precipitación de hidróxidos insolubles, sedimentación en las pozas de tratamiento y tratamiento terciario (biotratamiento – Wetlands).

(...)

**c) No se indica cómo se manejan y disponen los sedimentos de las pozas de sedimentación. Describir el manejo y disposición final de los lodos de sedimentación de las pozas de sedimentación.**

Respuesta: Con el escrito N° 2128844 del 19 de setiembre de 2011, el titular indica que el proceso de preparación, bombeo y disposición de lodos en el interior de la mina de Hércules a través de un ducto de polietileno de 4” de diámetro que ingresa por el nivel 6. Presenta en el Anexo 09-A el plano PL-01: Disposición Final de Lodos.

(...)

Absuelta”.

Levantamiento de Observaciones al Informe N.° 458-2011-MEM-AAM-MES-MLI-JRST-MMA, ingresado al Ministerio de Energía y Minas mediante escrito N.° 2128844

“Observación N° 08:

(...)



A



- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Lincuna en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la DSEM verificó que los lodos residuales provenientes del tratamiento de aguas de mina, generadas en el interior de las bocaminas Hércules y Coturcán, se vienen disponiendo en diecisiete (17) pozas de sedimentación, las cuales no cuentan con revestimiento e impermeabilización y están ubicadas a ambos márgenes de la quebrada Hércules, en un tramo de aproximadamente 250 metros del cauce.
- 14. Cabe señalar que, el tratamiento de los efluentes de mina tiene por objetivo principal obtener un efluente que vaya al cuerpo receptor con concentraciones de iones metálicos menores a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), para ello el tratamiento integral (aguas de mina de la zona de Conturcan y de la zona de Hércules) se realiza básicamente en tres fases: i) "Sedimentación Primaria", ii) "Proceso de Neutralización" y iii) "Proceso de Sedimentación"<sup>13</sup>.
- 15. El propósito fundamental es obtener un efluente clarificado, seguido de que es necesario que se obtenga un fango con una concentración de sólidos que pueda ser manejado y tratado con facilidad. La parte inferior del sedimentador (fon) luego de la última limpieza se acondicionará con una inclinación de +/-5% para facilitar la recolección de lodos para luego ser bombeados al interior mina.
- 16. A continuación, se muestra el diagrama de flujo del sistema de tratamiento de agua de mina, de acuerdo al levantamiento de observaciones N.º 8 del EIA Huancapeti.



La disposición final de lodos de las pozas de sedimentación consistirá en lo siguiente:

- Preparación de la pulpa de lodo en una relación de 40% de sedimentos y 60% de agua.
- Envío de los lodos mediante dos bombas sumergibles de 60 HP y 90 HP.
- Recorrido de los lodos en ductos de polietileno de 4" en un tramo aprox. De 2 Km instalado desde la superficie e ingresando por el Nv. 6 de la mina Hércules.
- Disposición final del lodo en interior mina en el Tj. N° 13060 (...)"



11 RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

"(...)"

**Hallazgo N° 01:**

Los lodos residuales provenientes del tratamiento de aguas de mina, generadas en el interior de las bocaminas Hércules y Coturcan, se vienen disponiendo en 17 pozas de sedimentación (de dimensiones aproximadas de 15 m de ancho x 10 m de largo), las cuales no cuentan con revestimiento e impermeabilización y están ubicadas a ambos márgenes de la quebrada Hércules, en un tramo de aproximadamente 250 m de cauce.

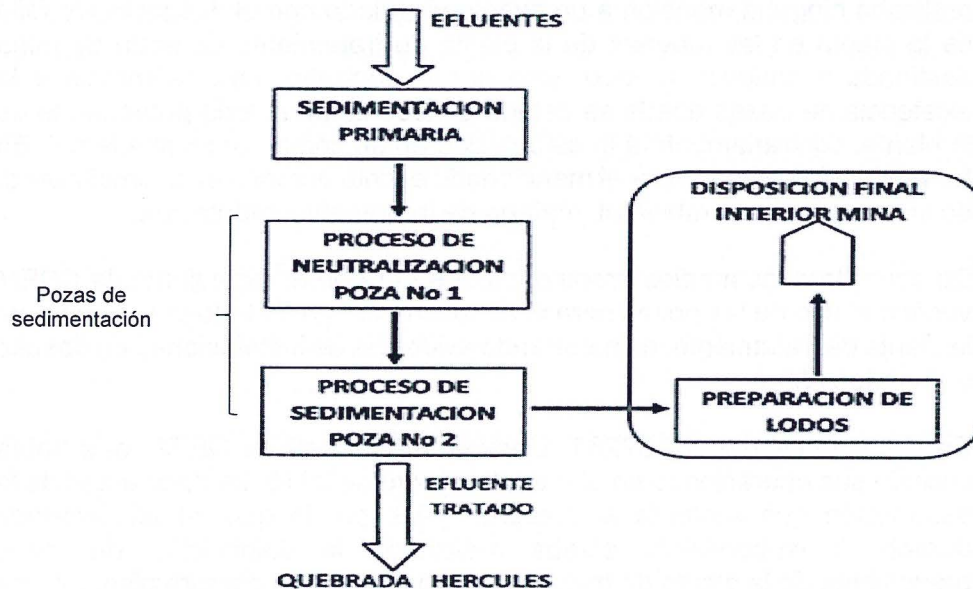
**Clasificación: MODERADO**

El hecho detectado se sustenta en las Fotografías de la N° 66 a la N° 73 contenidas en las páginas 91 al 94 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 37 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>13</sup> Levantamiento de Observaciones N.º 8. Escrito con Registro N.º 2128844 del 19 de setiembre de 2011.

Diagrama de flujo del sistema de tratamiento de agua de mina**TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE MINA  
ZONA HUANCAPETI**

Fuente: Observación N° 8 del levantamiento de observaciones del EIA Huancapetí 2012, escrito N° 2128844.

17. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 66 a la 73 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>14</sup>.

Análisis de los descargos

En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>15</sup>, Lincuna presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- i) La descarga de agua al ambiente se debía a actividades de mantenimiento de la tubería de 4", por desgaste y/o rotura, cambiándose los acoples y válvulas de bola de la tubería.
- ii) En la Supervisión Regular 2016 se evidenciaron diecisiete (17) pozas de sedimentación al pie de la planta de tratamiento de agua de mina, las cuales no forman parte de la planta, toda vez que eran pozas operadas por una minera antigua correspondiente al estrato minero bajo.
- iii) Implementó pozas de sedimentación primaria en la bocamina Hércules y en el interior del cruceo Cx Turmalina, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- iv) Procedió al cierre progresivo de las diecisiete (17) pozas y el traslado del lodo al interior de la bocamina Hércules. Presentó gráficas sobre el volumen trasladado y fotografías.



<sup>14</sup> Folio 36 del Expediente.

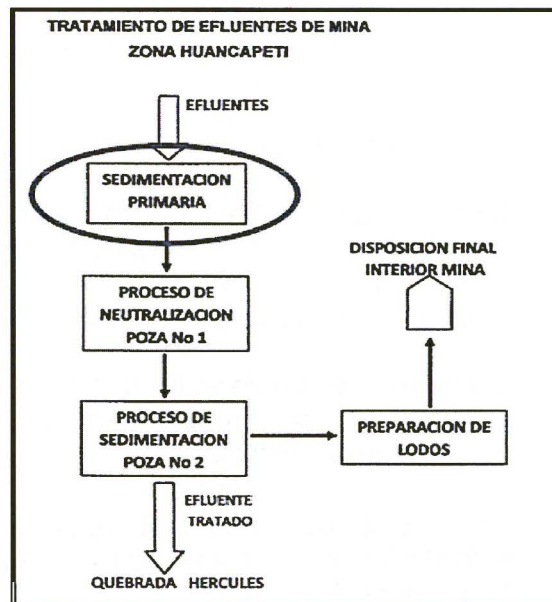
<sup>15</sup> Folios 48 al 86 del expediente.



19. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:
- (i) La SFEM verificó que en el escrito con registro N.° 57264<sup>16</sup>, Lincuna no ha realizado ninguna mención a un evento vinculado con el desgaste y/o falla de la planta en las tuberías de la planta de tratamiento de agua de mina destinada a conducir el lodo, sino por el contrario, hizo referencia a la existencia de pozas donde se estaría almacenando el lodo proveniente de la planta, contrariamente a lo establecido en su compromiso ambiental. En tal sentido, lo señalado por el mencionado escrito acredita el incumplimiento de su compromiso ambiental, materia de la presente imputación.
  - (ii) De acuerdo a los medios probatorios que obra en el expediente, la DSEM verificó el uso de las pozas para el almacenamiento de lodo proveniente de la planta de tratamiento, no mostrando evidencia de instalaciones en desuso o abandonadas.
  - (iii) En virtud al escrito N.° 57264, Lincuna señaló ante el OEFA, que había iniciado sus operaciones en el mes de agosto de 2016, es decir antes de la supervisión que sustenta el presente PAS; por lo que, el administrado durante la supervisión, estaba realizando la disposición de lodos proveniente de la planta de tratamiento, contrario a su compromiso. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
  - (iv) Respecto a la implementación de las pozas de sedimentación, se precisó que están vinculadas con la etapa previa a la conducción de los efluentes hacia la poza N.° 1 y no corresponde a la etapa de disposición o preparación de lodos. Lo anterior se demostró en el diagrama presentado por el administrado en el marco del procedimiento de evaluación de su EIA Huancapetí, por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), a continuación, el referido diagrama:

Tratamiento de efluentes de mina zona Huancapeti

Las pozas alegadas por el administrado corresponden a esta etapa



Fuente: Observación N.° 8 del levantamiento de observaciones del EIA Huancapetí 2012, escrita N.° 2128844





- (v) No amerita realizar el análisis respecto del eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), más aún cuando las pozas implementadas corresponden a una etapa previa de la disposición o preparación de lodos.
- (vi) Respecto al extremo, del cierre de las diecisiete (17) pozas y el traslado del lodo al interior de la bocamina Hércules, es necesario precisar que se refiere a la remediación del área utilizada para la disposición sobre suelo del lodo, más no acredita que luego de la supervisión y antes del inicio del PAS, se está derivando el lodo hacia el tajeo N.° 13060, por tanto, las acciones reportadas por Lincuna, no acreditan la corrección de la presunta conducta infractora y, por ello no corresponde realizar el análisis del eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio.
- (vii) La presente conducta genera un riesgo de daño al ambiente, toda vez que el lodo proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina contiene metales pesados, como plomo, zinc, hierro y arsénico<sup>17</sup>, los cuales pueden acumularse en flora y fauna hasta concentraciones que afecten su desarrollo y reproducción<sup>18</sup>.
- (viii) Asimismo, al no encontrarse las pozas impermeabilizadas, el agua remanente y el agua de lluvia que entrase en contacto con el lodo, podría filtrarse a través de los sacos de arena o hacia el suelo y aflorar aguas abajo. En ambos casos, discurriría hacia la quebrada Hércules, que aporta a la quebrada Santiago, alterando la calidad del agua que por esta discurra.
- (ix) En tal sentido, lo alegado por Lincuna en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.



20. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Lincuna en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial.



21. De otro lado, mediante su escrito de descargos al Informe Final<sup>19</sup>, Lincuna respecto al presente hecho imputado alega que en vista que el Tajeo N° 13060 presentaba retrasos de habilitación de infraestructura (situación o condición física dejada por el anterior operador) para almacenar determinada cantidad de lodos, optó por preparar pozas de lodos en la parte externa de la bocamina Hércules, estas pozas contaba con impermeabilización de arcilla y se asentaron sobre suelo firme que garantizaba una estabilidad física y química; lo señalado fue un manejo temporal de lodos, hasta habilitar infraestructura en el Tajeo N° 13060, que en ningún momento puso en riesgo la flora, fauna y el suelo del entorno así como la quebrada.

<sup>17</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapetí, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapetí 2012.

<sup>18</sup> 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 17 de mayo de 2018.

<sup>19</sup> Escrito de descargos N.° 50964 de 13 de junio de 2018. Folios 113 al 149 del expediente.



22. Sobre el particular, Lincuna confirma que durante la Supervisión Regular 2016, efectivamente no estaba derivando los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas acidas de mina (DAM) hacia el tajeo N.º 13060 de la bocamina Hercules, debido a que presentaba retrasos en la habilitación de la infraestructura en el tajeo mencionado, situación heredada por el anterior operador.
23. Adviértase que, mediante Resolución Directoral N.º 218-2012-MEME/AAM de fecha 11 de julio de 2012, se aprobó el EIA Huancapeti”, es decir, aproximadamente cuatro (4) años de la Supervisión Regular 2016; por lo que, contó con tiempo suficiente para adecuar e implementar sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
24. Cabe señalar que, del Acta de Supervisión Directa<sup>20</sup>, se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, la unidad minera se encontraba “Sin Actividad”, además de encontrarse en “proceso de adecuación desde el primero de agosto de 2016, para iniciar operaciones por cambios de operador de la unidad minera”. Lo indicado se muestra a continuación:

DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA				
REGULAR	X	FECHA DE INICIO:	23/09/2016	HORA: 09:00
ESPECIAL		FECHA DE CIERRE:	25/09/16	HORA: 18: 00
ESTADO	En Actividad		Precisar El Administrado se encuentra en proceso de adecuación desde el primero de agosto 2016, para iniciar operaciones por cambio de operador de la unidad minera.	
	Sin Actividad	X		

Fuente: Acta de Supervisión Directa



25. De lo señalado se advierte que, Lincuna no se encontraba realizando actividad de explotación, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016 se evidenció el funcionamiento del sistema de tratamiento y de las pozas de lodos imputadas.
26. Cabe señalar que, Lincuna afirma que implementó las pozas para la disposición de lodos en la parte exterior de la bocamina Hercules, las cuales contaban con impermeabilización (arcilla) y estaban sobre suelo firme lo que garantizaba su estabilidad física y química.
27. Al respecto, de las fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2016, se advierte las pozas donde se disponían los lodos provenientes del tratamiento de aguas de mina (DAM); si bien no se visualiza el fondo de las mismas, si se evidencia que estaban construidas lateralmente (paredes) con sacos de rafia de color blanco; sin embargo, no se aprecia la impermeabilización de arcilla, tal como señala el administrado.
28. De lo señalado se concluye que, las pozas no contaban con impermeabilización de arcilla; lo señalado se confirma con la presencia de filtraciones (fotografías 72 y 73) en la parte baja de las pozas (efluente con pH ácido = 3.86), el cual llegaba directamente a la quebrada Hercules ubicado muy cerca; tal como se aprecia a continuación:



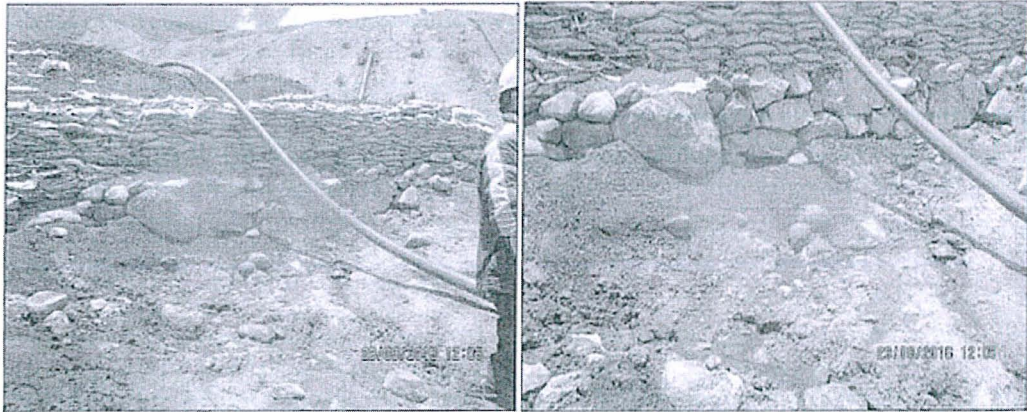
A

<sup>20</sup> Contenido en el Informe Preliminar. CD del folio 36 del expediente.





## Fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2016



Fotografía N° 72: Hallazgo N°1, vista fotográfica del área de infiltración de la poza de sedimentación la cual se encuentra sin revestimiento.

Fotografía N° 73: Hallazgo N°1, vista fotográfica del área de infiltración de la poza de sedimentación la cual se encuentra sin revestimiento.

Fuente: Informe de Supervisión

29. Ahora bien, Lincuna señala que, las pozas de lodos en la parte externa de la bocamina Hercules fue un manejo temporal de lodos hasta habilitar infraestructura en el Tajo N.º 13060.
30. Dicho manejo temporal implementado confirma el presente hecho imputado; toda vez que, no dispuso el lodo generado en el procesamiento del agua proveniente de las bocaminas Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362) y Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272), en el Tajeo N° 13060 (ubicado en la bocamina Hércules), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
31. En tal sentido, lo alegado por Lincuna no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
32. De otro lado, Lincuna señala que, el flujo de agua de las pozas de lodos fue recirculado hacia las operaciones de la Unidad Minera Lincuna de tal manera que no hubo ni se generó vertimiento tal como se acreditó durante la Supervisión Regular 2016.
33. Sobre el particular, debe resaltarse que, sí se detectó un flujo de agua de infiltración (ESP-1) que provenía de las pozas de secado de lodos hacia la quebrada Hercules, por lo que, sí existe un riesgo de daño potencial en el cuerpo receptor mencionado.
34. Adviértase que, el hecho detectado genera un riesgo de daño al ambiente, toda vez que el lodo proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina contiene metales pesados, como plomo, zinc, hierro y arsénico<sup>21</sup>, los cuales pueden acumularse en flora y fauna hasta concentraciones que afecten su desarrollo y reproducción<sup>22</sup>.
35. Asimismo, al no encontrarse las pozas impermeabilizadas, el agua remanente y el agua de lluvia que entrase en contacto con el lodo, podría filtrarse a través de los sacos de arena o hacia el suelo y aflorar aguas abajo. En ambos casos,

<sup>21</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapetí, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapetí 2012.

<sup>22</sup> 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 17 de mayo de 2018.



discurriría hacia la quebrada Hércules, que aporta a la quebrada Santiago, alterando la calidad del agua que por esta discurra. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

36. De otro lado, el administrado señala que como medida ambiental trasladó y/o condujo los lodos de las pozas del exterior al interior de la mina en el tajeo N° 13060 para su disposición final tal como estaba establecido en el instrumento de gestión ambiental, luego las pozas de lodos (retención de sólidos) fue cerrada y coberturadas con suelo superficial y en la actualidad cuentan con estabilidad física.
37. Al respecto, según las fotografías mostradas en el escrito 57264 del 31 de julio de 2017 (descargos a la supervisión regular del 13 al 16 de julio 2017- Incumplimiento N° 4) y escrito 30809 del 06 de abril de 2018 (descargo a la Resolución Subdirectoral<sup>23</sup>), se advierte que el administrado trasladó los lodos mediante volquetes y cerro las pozas, contrario a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. En el instrumento de gestión ambiental se estableció realizar el bombeo de los lodos previa preparación 40% sólidos y 60 % líquido a través de tuberías de 4" de diámetro a interior mina, y no mediante volquetes<sup>24</sup>.
39. Dicha afirmación se reitera y se confirma en el escrito con registro N.° 50964, en la que muestra fotografías del estado actual del área de ubicación de las diecisiete (17) pozas para la disposición de lodos generados del sistema de tratamiento de aguas acidas.



En dichas fotografías se evidencia el cierre de las pozas; sin embargo, no acredita la remediación de las áreas cerradas, implementación del área o zona de preparación de lodos (40% sólidos, 60% líquido), las estaciones de bombeo, la línea (tubería de 4") de conducción de lodos, y la disposición final en interior mina (tajeo 13060) de los mismos. Lo señalado se muestra a continuación:



<sup>23</sup> Folios 48 al 86 del expediente.

<sup>24</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de ampliación de 350TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí. Aprobado mediante Resolución Directoral 218-2012-MEM-AAM. Levantamiento de observaciones del Informe N° 458-2011-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/ MAA del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD U.E.A. Huancapetí/

**"Observación N° 08 - ítem C).**- No se indica cómo se maneja y disponen los sedimentos de las pozas de sedimentación. Describir el manejo y disposición final de los lodos de sedimentación de las pozas de sedimentación

**"Respuesta**

(...)

La disposición final de los lodos de sedimentación de las pozas de sedimentación se caracteriza básicamente por haber elegido entre diferentes alternativas, el tipo de disposición final que permita un menor periodo del impacto ambiental de los lodos en superficie.

La disposición final de lodos que se aplica consiste en lo siguiente:

- Preparación de la pulpa de lodo en una relación de 40% de sedimentos y 60% de agua.
- Envío de lodos mediante dos bombas sumergibles de 60 HP y 90 HP.
- Recorrido de los lodos en duelos de polietileno de 4" en tramo aproximado de 2 km, instalado desde la superficie e ingresando por el Nv 6 de la mina Hércules.
- Disposición final del lodo en el interior de mina en el Tj N° 13060."

### Comparación de fotografías presentadas por el administrado



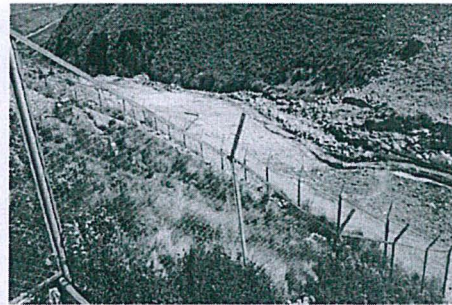
Fotografía N° 68: Hallazgo N°1. Vista de las pozas de sedimentación las cuales se encuentran sin revestimiento, asimismo, cuentan con un área aproximada de 10m<sup>2</sup> cada uno (margen izquierda del río Hércules).



Subsanación (Hecho Imputado N° 1): Durante la supervisión del OEFA, las pozas contaban con impermeabilización de arcilla. Actualmente, no se evidencia las pozas en mención



Fotografía N° 69: Hallazgo N°1. Vista de las pozas de sedimentación las cuales se encuentran sin revestimiento, asimismo, cuentan con un área aproximada de 10m<sup>2</sup> cada uno (margen derecha del río Hércules).



Subsanación (Hecho Imputado N° 1): Durante la supervisión del OEFA, las pozas contaban con impermeabilización de arcilla. Actualmente, no se evidencia las pozas en mención.

Fuente: Escrito con Registro N.° 50964



41. De otro lado, el administrado señala que se debe considerar el presunto incumplimiento como leve y que fue subsanado antes del inicio del PAS, debiéndose actuar conforme a Ley y proceder con el archivo del presente PAS.

Sobre el particular, no amerita realizar el análisis respecto del eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que, aun cuando las pozas implementadas corresponden a una etapa previa de la disposición o preparación de lodos.



43. Respecto al extremo, del cierre de las diecisiete (17) pozas y el traslado del lodo al interior de la bocamina Hércules, es necesario precisar que se refiere a la remediación del área utilizada para la disposición sobre suelo del lodo, más no acredita que luego de la supervisión y antes del inicio del PAS, se está derivando el lodo hacia el tajeo N.° 13060, por tanto, las acciones reportadas por titular minero, no acreditan la corrección de la presunta conducta infractora y, por ello no corresponde realizar el análisis del eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio.

44. Respecto al extremo que el presente hecho imputado debe ser considerado como leve se realizó el análisis de riesgo del mismo.



### Estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:

45. **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que los lodos (sólido + líquido) generados en el sistema de tratamiento de aguas de mina DAM (provenientes de las bocaminas Hercules y Coturcán), los cuales fueron dispuestos sobre pozas que no contaban con impermeabilización, es decir estaban en contacto directo con el suelo (ambiente), y por las características propias de estos lodos, podrían generar la afectación de la calidad del suelo, agua superficial y agua subterránea (quebrada Hercules), así como a la flora y fauna acuática de la misma.
46. Asimismo, teniendo en cuenta que la planta de tratamiento de aguas de mina trabaja de manera continua y en paralelo a la explotación del yacimiento (mina), por lo que la generación de lodos (sólido + líquido) sería permanente, los mismos que deben ser confinados en interior mina (tajeo 13060), considerando el compromiso del IGA (bombeados previa preparación), actividad que no se cumplía durante la supervisión, en ese sentido, se considera que la probabilidad de ocurrencia de disposición de lodos de tratamiento al ambiente es Probable (valor 3).
47. **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La disposición al ambiente de los lodos proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina, es un incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental (derivación de lodos a interior mina), por lo que calificaría en el rango 50% hasta 100% de incumplimiento (valor 4).
48. Asimismo, cabe precisar que la calidad del lodo depositado al ambiente (altas concentraciones de metales), por sus características propias (proveniente del tratamiento de DAM), es considerado peligroso<sup>25</sup>, por lo que su grado de afectación puede considerarse como Irreversible y de mediana magnitud (valor 3). Además, el área afectada sería extenso, ya que la disposición de lodos se dio en 17 pozas sin impermeabilización cuyas dimensiones promedio fueron de 15m x 10m cada una, lo que equivale a un área de 2,550 m<sup>2</sup> (valor 3).
49. Finalmente, el tipo de suelo de la Unidad Huancapetí, específicamente en el área del hallazgo está dentro del área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).



A

<sup>25</sup>

El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapetí, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgica de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapetí 2012.



**oe fa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad 3	Probabilidad 3	<b>RIESGO</b> 9	Incumplimiento Trascendente
---------------	-------------------	--------------------	--------------------------------

Entorno: Entorno Natural

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

Riesgo Moderado

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
3	Peligrosa	Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
3	Extenso	>= 1 000 y < 10 000	Radio hasta 1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad x 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Fuente: DFAI- OEFA, Aplicativo para determinar Riesgo Ambiental, versión 29/05/2017.

50. En consecuencia, de la estimación del análisis riesgo para el presente hecho detectado, se concluye que el mismo califica como de riesgo trascendente.
51. Adviértase que, la presente conducta genera un riesgo de daño al ambiente, toda vez que el lodo proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina contiene metales pesados, como plomo, zinc, hierro y arsénico<sup>26</sup>, los cuales pueden acumularse en flora y fauna hasta concentraciones que afecten su desarrollo y reproducción<sup>27</sup>.
52. Asimismo, al no encontrarse las pozas impermeabilizadas, el agua remanente y el agua de lluvia que entrase en contacto con el lodo, podría filtrarse a través de los sacos de arena o hacia el suelo y aflorar aguas abajo. En ambos casos, discurriría hacia la quebrada Hércules, que aporta a la quebrada Santiago, alterando la calidad del agua que por esta discurra.
53. Por tanto, persistiría el riesgo de daño potencial al ambiente, ante la ausencia de la remediación, etapa de preparación de lodos, traslado y disposición final en el tajeo N° 13060.
54. De otro lado, el administrado señala que, corresponde aplicar el artículo 19° de la Ley N.° 30230, razón por la cual, en el supuesto negado de comprobarse algún tipo de responsabilidad administrativa, no será posible imponer multa alguna.
55. Al respecto se manifiesta que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí se realizó del 23 al 25 de setiembre de 2016; dentro del ámbito del artículo 19°<sup>28</sup> de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas



A

<sup>26</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapetí, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapetí 2012.

<sup>27</sup> 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 17 de mayo de 2018.

<sup>28</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” (en adelante, **Ley N° 30230**); por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.

56. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
57. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la norma.
58. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no dispuso el lodo generado en el procesamiento del agua proveniente de las bocaminas Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362) y Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272), en el Tajeo N° 13060 (ubicado en la bocamina Hércules), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
59. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE; tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
60. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Minera Lincuna al no disponer el lodo generado en el procesamiento del agua proveniente de las bocaminas Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362) y Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272), en el Tajeo N° 13060 (ubicado en la bocamina Hércules), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado.**



*OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva”*



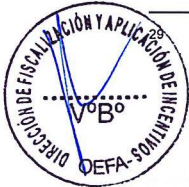
III.2 Hecho imputado N° 2: Minera Lincuna no condujo la totalidad del agua de mina proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272) hacia la bocamina Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 61. Conforme a lo señalado en el subnumeral 3.1.16.4 concordante con el subnumeral 3.1.16.5 del EIA Huancapetí, Lincuna se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas ácidas de mina en tres (3) etapas: i) un sedimentador primario en interior mina Coturcán, ii) dos pozas de sedimentación secundaria (N.º 1 y N.º 2) en superficie (parte exterior de la bocamina Coturcán), y, iii) una tubería de 2,8 km de longitud que une las pozas de sedimentación N.º 1 y N.º 2 de Coturcán con el nivel 6 (Bocamina Hércules)29.
62. En ese sentido, Lincuna tiene el compromiso de que el agua de mina proveniente de la bocamina Coturcán debería ser captada y conducida hacia la planta de tratamiento en el Nv. 06 (bocamina Hércules).
63. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

64. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión30 y el Informe de Supervisión31, la DSEM observó que se realizaba una descarga de agua de mina



EIA Huancapetí 2012
"3.1.16 Medio Ambiente
(...)

3.1.16.4 Sistema de Tratamiento Químico / Construcción del Pozo en Interior Mina Coturcán

Construcción del Pozo en Interior Mina Coturcán

- En esta primera etapa, se construirá una poza para el tratamiento de aguas ácidas (sedimentador primario), cuyas dimensiones son las siguientes: Largo: 50m, Ancho: 4m, Profundidad: 4m y Pendiente 8% (...)

Construcción del Canal Entubado Coturcán – Hércules

En esta segunda etapa se construirá un canal entubado para los efluentes ácidos de mina provenientes de la Bocamina Coturcán.

El cual consistirá en implementar 2.8 Km de tubería de PVC desde la descarga de los efluentes hasta llegar al Nivel 06 (Bocamina Hércules).

Para hacer un seguimiento correcto de toda la línea de descarga, se implementarán en lugares estratégicos cámaras rompe presión (...)

3.1.16.5 Mejoramiento de las pozas de sedimentación

En esta cuarta etapa de tratamiento de efluentes ácidos, las descargas líquidas producto de la sedimentación en interior mina, serán conducidas mediante tubería hacia las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2, las cuales cumplirán su rol de sedimentadores secundarios, controlando así el proceso de precipitación anteriormente realizada. (...)

INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

Table with 2 columns: Hallazgo N° 02: Se observó una tubería de HDPE de 4" de diámetro, en las coordenadas WGS-84 221674E; 8920437N, proveniente de la poza de sedimentación N° 2 que descarga sobre el suelo, dicha poza forma parte de la planta de tratamiento que recibe el agua de la bocamina Coturcan Norte alto y las traslada hacia la zona Hércules. Clasificación: MODERADO

El hecho detectado se sustenta en las Fotografías de la N° 74 a la N° 79 contenidas en las páginas 95 al 97 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 37 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

Folio 36 del Expediente.



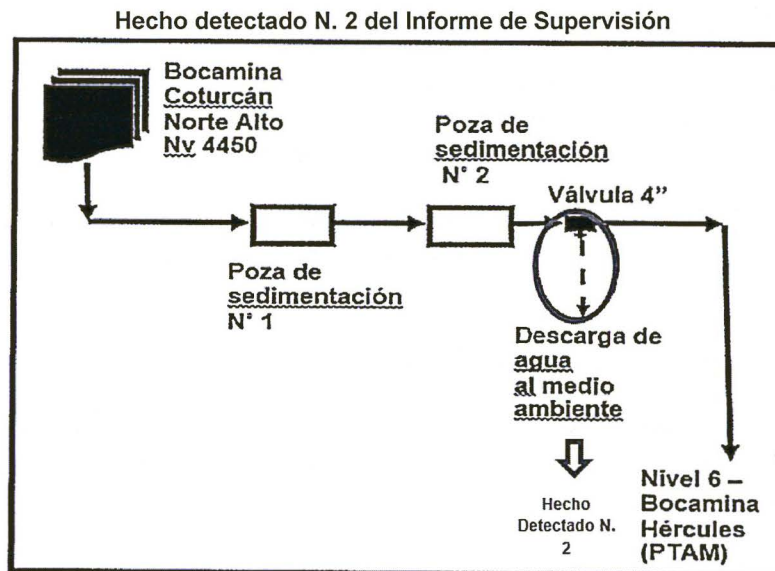
30

31



no tratada procedente de la poza de sedimentación N.º 2 (llamada también poza de sedimentación B), a través de una tubería HDPE de 4" de diámetro, incumpliendo así lo previsto en el EIA Huancapetí, que establece que dicha agua de mina debería ser captada y conducida hacia la planta de tratamiento en el Nv. 06 (bocamina Hércules).

65. En ese sentido, el titular minero no habría conducido la totalidad del agua de mina proveniente de la bocamina Coturcán hacia la planta de tratamiento para su respectivo tratamiento, en tanto, parte de la referida agua se habría descargado al ambiente desde la poza de sedimentación 2 (denominada también poza de sedimentación B) de la bocamina Coturcán Alto a través de una tubería de 4" de diámetro. A continuación, una imagen que permite visualizar lo señalado:



Fuente: Informe de Supervisión

66. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 74 al 79 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>32</sup>.

c) Análisis de los descargos

67. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental ejecutó e implementó el sistema de pozas de sedimentación primaria para mejorar la calidad de agua de drenaje proveniente de las labores mineras, de igual, manera implementó una poza de sedimentación primaria para coleccionar los sólidos provenientes del drenaje de la labor Hércules.

68. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

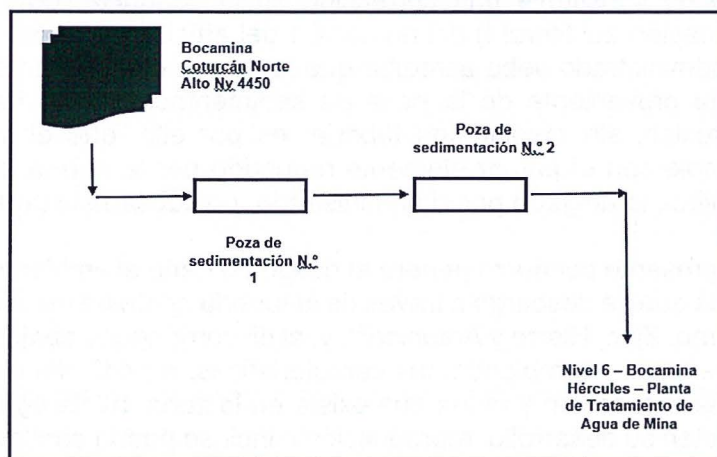
- (i) Se precisó que la presente imputación es porque el administrado no condujo la totalidad del agua proveniente de la bocamina Coturcán hacia la bocamina Hércules, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental y no por el diseño del sistema de pozas de sedimentación primaria, así como tampoco la calidad del agua. Es por ello, que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.





- (ii) Se aclaró que el compromiso se precisó mediante una imagen la secuencia del agua de la bocamina Coturcán hacia la bocamina Hércules, conforme lo establece su instrumento.

Secuencia del agua de la bocamina Coturcán de acuerdo a su EIA Huancapetí



Elaboración por la DFAI

- (iii) Habiendo representado el compromiso y bajo la alegación de eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, se analizó si mediante el escrito con registro N.º 11271 del 31 de enero de 2017, Lincuna subsanó la presente imputación al señalar que debido a la ejecución de actividades de mantenimiento de la tubería de 4", se realizó la descarga del agua de mina proveniente de la bocamina Coturcan, el cual se culminó antes del inicio del PAS. Adjuntó una fotografía mediante la cual acredita lo señalado, asimismo, agregó que durante la Supervisión Regular 2016, se tenía programado el mantenimiento, acreditándolo mediante un cronograma.
- (iv) Respecto a ello, se señaló que el eximente de responsabilidad establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>33</sup> sostiene que para la configuración del referido eximente se requiere de dos (02) elementos: i) subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.
- (v) En el caso en particular, el primero elemento- subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como infracción- se acreditaría mediante el cumplimiento de su compromiso ambiental, es decir la conducción de la totalidad del agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 2 hacia la bocamina Hércules, sin mediar ninguna tubería o válvula.
- (vi) De la fotografía presentada en su escrito de descargos se advierte que la tubería sigue instalada y únicamente se ha realizado la implementación de una válvula, no acreditándose que efectivamente se realizaba la conducción del agua proveniente de la bocamina Coturcán hacia la bocamina Hércules,



A

33

Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"



así como tampoco el retiro de la tubería, toda vez que, de acuerdo a su compromiso, la referida tubería no debería existir.

- (vii) Respecto al extremo del mantenimiento como causal de eximente de responsabilidad acreditada mediante el cronograma de limpieza, se reiteró que no constituye una corrección de la conducta toda vez que para la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el administrado debe acreditar que realizó la conducción de la totalidad del agua proveniente de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hércules, sin mediar una tubería; es por ello, que el mantenimiento no cumple con el primer elemento requerido por la norma ambiental. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no subsana la presente imputación.
- (viii) La presente conducta genera el riesgo de daño al ambiente, toda vez que el agua que se descarga a través de la tubería contiene metales pesados como Plomo, Zinc, Hierro y Arsénico<sup>34</sup>; y, al discurrir aguas abajo, se podría infiltrar en el suelo, cambiando sus características, a partir del cual se acumularía en la vegetación y fauna que existe en la zona, hasta concentraciones que afecten su desarrollo, reproducción e incluso podría conllevar a un deceso<sup>35</sup>.
- (ix) Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lincuna, al no conducir la totalidad del agua de mina proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272) hacia la bocamina Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial.

70. De otro lado, su escrito de descargos al Informe Final<sup>36</sup>, reitera que presentó un escrito con registro N.° 11271 del 31 de enero de 2017, en el cual indicó que la posible descarga de agua de mina (puntual o atípica) al ambiente se debió a la ejecución de actividades de mantenimiento de la tubería de 4", para lo cual adjunta fotografías del antes y después del mantenimiento realizado, de modo que habría realizado la subsanación de la conducta. Agrega que, el mismo fue presentado antes del inicio.
71. Sobre el particular, de acuerdo al compromiso ambiental aprobado en su instrumento de gestión ambiental, Lincuna tiene el compromiso de que el agua de mina proveniente de la bocamina Coturcán debería ser captada y conducida hacia la planta de tratamiento en el Nv. 06 (bocamina Hércules); es decir, el cumplimiento de su compromiso ambiental se basa en la conducción de la totalidad del agua proveniente de la poza de sedimentación N.° 2 hacia la bocamina Hércules, sin mediar ninguna tubería o válvula.



<sup>34</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapetí, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapetí 2012.

<sup>35</sup> Igbal, M., He, Z., Stoffella, P & Yang, X. (Marzo, 2008). Phytoremediation of heavy metal polluted soils and water: Progresses and perspectives. *Journal of Zhejiang University SCIENCE*. 9(3). Recuperado de: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2266886/>

<sup>36</sup> Escrito de descargos N.° 50964 de 13 de junio de 2018

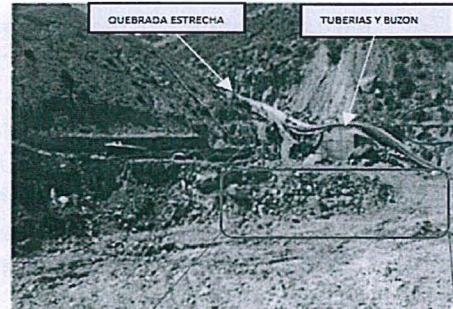


- 72. De acuerdo al análisis realizado en el Informe Final y ratificado por esta Dirección, el presente hecho imputado no se subsanaba debido a que no se corrigió la conducta imputada (acreditar la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hercules) según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como el retiro de la tubería con la válvula instalada.
- 73. Ahora bien, de la revisión de las fotografías en su escrito de descargos al Informe Final, se advierte que la zona mostrada no corresponde al área imputada, debido a que se muestra una quebrada en la que están colocadas varias tuberías sobre un buzón o muro de concreto, no mostrándose el área materia de imputación, la poza de sedimentación N° 2; así como el depósito de desmonte ubicado aguas arriba de la poza, por tanto a la fecha el administrado no acreditó la corrección de la presente conducta. A continuación, se muestran las fotografías y algunos puntos de comparación:

Comparación de fotografías de la Supervisión Regular 2016 y las presentadas por el administrado.



Fotografía N° 76: Hallazgo N°2, vista fotográfica de la descarga de la poza de sedimentación A mediante una tubería HDPE 4\"



Subsanación (Hecho Imputado N° 2): Tubería de HDPE que conduce la totalidad del agua de mina proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcan hacia la bocamina Hercules



Fotografía N° 77: Hallazgo N°2, vista fotográfica de la descarga de la poza de sedimentación A mediante una tubería HDPE 4\"



Subsanación (Hecho Imputado N° 2): Área sin descarga de agua de mina que provenga de la poza de sedimentación 2.



A



Diversos componentes de la zona imputada, depósito de desmonte, pozas de sedimentación 1 y 2, y la tubería materia de imputación



Fuente: DFAI-Google Earth. En la Figura en la que se muestran los diversos componentes de la zona imputada, depósito de desmonte, pozas de sedimentación 1 y 2, y la tubería materia de imputación.

74. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.



75. Asimismo, señala que en el numeral 52 del Informe de Supervisión, el OEFA concluye que la conducta fue subsanada; razón por la cual se debe declarar el archivo. Además, señala que según el propio supervisor pudo advertir y verificar en campo, el agua de mina se encontraba sobre una poza de sedimentación; razón por la cual, sí existía un tratamiento físico (sedimentación por precipitación).

76. Sobre el particular, la DSEM tiene entre sus funciones, recomendar el inicio o no de PAS, en el ámbito de su competencia, cuando corresponda<sup>37</sup>; por lo que, lo señalado por dicha Dirección en el Informe de Supervisión no es determinante para el inicio o no del PAS.

77. Por su parte, la SFEM en el marco de sus competencias se encuentra facultada para revisar toda la información obrante en el expediente a fin de determinar si corresponde o no el inicio de un PAS<sup>38</sup>.

78. De la revisión a la información obrante en el expediente; se advierte que, la SFEM en el marco de sus competencias revisó toda la información obrante en el

<sup>37</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante decreto supremo N.º 013-2017-MINAM  
"Artículo 54.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas  
La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
(...)  
e) Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.  
(...)"

<sup>38</sup> Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM  
"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
(...)  
b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.  
(...)  
f) Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.  
(...)"



A



expediente determinando que si corresponde el inicio de un PAS<sup>39</sup>; ya que Minera Lincuna no condujo la totalidad del agua de mina proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272) hacia la bocamina Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

79. El administrado señala que, el personal de OEFA que realizó la supervisión no realizó ninguna toma de muestra razón por la cual no podría sustentar legalmente alguna afectación al medio ambiente.
80. Al respecto, vale precisar que, el presente hecho imputado se encuentra en función a que no se condujo la totalidad del agua de mina proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272) hacia la bocamina Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
81. Respecto al extremo que el presente hecho imputado debe ser considerado como leve se realizó el análisis de riesgo del mismo.

#### Estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:

82. **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que el agua de mina (efluente) generado en la bocamina Coturcan norte alto, el cual sin mayor tratamiento fue vertido al suelo y luego a la quebrada Hercules (ambiente), y por las características propias de estos efluentes, podrían generar la afectación de la calidad del suelo, agua subterránea y agua superficial (quebrada Hercules).
83. Asimismo, teniendo se debe tener en cuenta que la generación de aguas de mina en la zona se da de manera continua y en paralelo a la explotación del yacimiento (mina), por lo que la generación de aguas de mina sería permanente los mismos que deben ser enviados en su totalidad a la bocamina Hercules para su tratamiento previo a su descarga al ambiente, considerando el compromiso asumido en el IGA, actividad que no se cumplía durante la supervisión, en ese sentido, se considera que la probabilidad de ocurrencia de descarga de agua de mina al ambiente es Probable (valor 3).

84. **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La disposición al ambiente de aguas de mina proveniente de la bocamina coturcan norte alto, es un incumplimiento parcial (descarga de flujo a través de una tubería con válvula inoperativa) del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental (derivación de la totalidad del agua de mina a la bocamina Hercules para su tratamiento), por lo que calificaría en el rango 0% hasta 10% de incumplimiento (valor 1).

39

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM

"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.

(...)

f) Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.

(...)"



85. Asimismo, cabe precisar que la calidad del agua de mina descargado al ambiente, por sus características propias (DAM), es considerado peligroso<sup>40</sup>, por lo que su grado de afectación puede considerarse como Irreversible y de mediana magnitud (valor 3). Además, el área afectada sería puntual, ya que la disposición de flujo se dio en un área aproximada de 80 m<sup>2</sup>, lo que equivale a un valor menor a 500 m<sup>2</sup> (valor 1).
86. Finalmente, el tipo de suelo de la Unidad Huancapeti, específicamente en el área del hallazgo está dentro del área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		3		6	
Entorno: Entorno Natural		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Riesgo Moderado	
Incumplimiento Trascendente					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
3	Peligrosa	Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad x Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Fuente: DFAI- OEFA, Aplicativo para determinar Riesgo Ambiental, versión 29/05/2017.

87. En consecuencia, de la estimación del análisis riesgo para el presente hecho detectado, se concluye que el mismo califica como de riesgo trascendente.
88. Adviértase que, la presente conducta genera el riesgo de daño al ambiente, toda vez que el agua que se descarga a través de la tubería contiene metales pesados como Plomo, Zinc, Hierro y Arsénico<sup>41</sup>; y, al discurrir aguas abajo, se podría infiltrar en el suelo, cambiando sus características, a partir del cual se acumularía en la vegetación y fauna que existe en la zona, hasta concentraciones que afecten su desarrollo, reproducción e incluso podría conllevar a un deceso<sup>42</sup>.
89. En tal sentido, lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no desvirtúa la presente imputación en este extremo; toda vez que, no cumplió con lo establecido en su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; el cual se reitera consiste en que el agua de mina proveniente de la bocamina Coturcán debería ser captada y conducida hacia la planta de tratamiento en el Nv. 06 (bocamina Hércules).

<sup>40</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapeti, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapeti 2012.

<sup>41</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapeti, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapeti 2012.

<sup>42</sup> Igbal, M., He, Z., Stoffella, P & Yang, X. (Marzo, 2008). Phytoremediation of heavy metal polluted soils and water: Progresses and perspectives. *Journal of Zhejiang University SCIENCE*. 9(3). Recuperado de : <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2266886/>



90. De otro lado, cabe señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí se realizó del 23 al 25 de setiembre de 2016; dentro del ámbito del artículo 19<sup>43</sup> de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
91. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
92. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la norma.
93. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que **Minera Lincuna no condujo la totalidad del agua de mina proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272) hacia la bocamina Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
94. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE; tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
95. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Minera Lincuna no condujo la totalidad del agua de mina proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272) hacia la bocamina Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**; configurándose la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado.**



43

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva"



**III.3 Hecho imputado N° 3: Minera Lincuna almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.**

a) Obligación establecida en el numeral 68.4 del artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Decreto Supremo N.° 40-2014-EM (en adelante, RPGAMM)

96. De acuerdo a lo establecido en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAMM, el titular minero tiene la obligación de que el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas deberá estar al menos aisladas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen a un nivel similar o mayor de seguridad<sup>44</sup>.

97. Habiéndose definido la obligación del administrado por el RPGAMM, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.° 3

98. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>45</sup> y el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, la DSEM observó que la planta de tratamiento de aguas de mina contaba con un área para almacenar óxido de calcio (cal), la cual no se encontraba impermeabilizada, y tampoco contaba con un sistema de contención ante posibles fugas o derrames de la referida sustancia química.



<sup>44</sup> Decreto Supremo N.° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero "Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

(...)  
**68.4** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

(...)  
**INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA**  
 (...)

<p><b>Hallazgo N° 04:</b>          Se observó que las instalaciones para el almacén de insumos químicos (CaO) de la planta de tratamiento de aguas de mina, contaba con paredes y techo contruidos con geomembrana, soportados por una estructura con postes de madera. Los sacos de cal estaban colocados sobre parihuelas de madera y dispuestos directamente sobre suelo; el área del almacén no contaba con un sistema de contención para derrames del producto químico y tampoco contaba con sistema de control para reducción de emisiones de polvo.</p>	<p><b>Clasificación:</b>  <b>MODERADO</b></p>
--	---

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 84 a la N° 87 contenidas en las páginas 100 y 101 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 37 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.  
 Folio 36 del Expediente.



A

<sup>46</sup>





99. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 84 a la 87 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>47</sup>.

c) Análisis de los descargos

100. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló que mediante su escrito del 31 de enero de 2017 con registro N.º 11271, indicó que el almacenamiento de óxido de calcio se realiza de manera temporal y que dicha instalación estuvo a cargo del anterior operador de la unidad minera.

101. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>48</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero entre otras causales establecidas en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (ii) En el caso en particular y de acuerdo a los medios probatorios que obra en el expediente, Lincuna no cumplió con la implementación de un sistema de contención e incluso que el área de almacenamiento esté impermeabilizada de acuerdo a la obligación legal establecida en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAMM.
- (iii) El administrado en su escrito N.º 57264, señaló que en el mes de agosto de 2016 inicio sus operaciones, por lo que, su alegación en el extremo que el almacenamiento de óxido de calcio fue realizado por el anterior operador, no logra desvirtuar la presente imputación.
- (iv) De la actuación de la fotografía que presenta el administrado, se advierte que los sacos de cal habrían sido ordenados y contaría con espacio libre para contener cualquier derrame del material; sin embargo, no se logra distinguir el material que cubre el suelo, con lo cual no se puede acreditar que Lincuna haya impermeabilizado el almacén y con ello corregido la conducta infractora antes del inicio del PAS.
- (v) La presente imputación, genera el riesgo de daño al ambiente, toda vez que el óxido de calcio al tener contacto con el suelo, puede afectar su pH, más aún, cuando el referido insumo al tener contacto con el ambiente acuático, alteraría su equilibrio natural, afectando a los organismos sensibles a dichos cambios abruptos.
- (vi) Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lincuna, al almacenar el óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba



<sup>47</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>48</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.º 29325

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente

102. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
103. De otro lado, mediante su escrito de descargos al Informe Final<sup>49</sup>, reitera que presentó un escrito con N° 11271 del 31 de enero de 2017 en la cual se indicó que el almacenamiento del óxido de calcio se realiza de manera temporal y que este fue realizado por el anterior operador.
104. Sobre el particular, corresponde reiterar que, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva<sup>50</sup>, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero entre otras causales establecidas en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
105. De la revisión obrante en el expediente, se evidencia que Minera Lincuna almacenó cal en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente; por tanto, no cumplió con la implementación de un sistema de contención e incluso que el área de almacenamiento esté impermeabilizada de acuerdo a la obligación legal establecida en el artículo 68° del RPGAMM.
106. Adviértase que, en el administrado en su escrito N.° 57264, señaló que en el mes de agosto del 2016 inicio sus operaciones, por lo que, su alegación en el extremo que el almacenamiento de óxido de calcio fue realizado por el anterior operador, no logra desvirtuar la presente imputación.
107. En tal sentido, no habiendo presentado información adicional al respecto, corresponde señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
108. De otro lado, el administrado señala que, de acuerdo al numeral 69 de la Resolución Subdirectoral adecuó el almacén de óxido de calcio (cal) tomando las siguientes precauciones: el almacén se encuentra lejos de fuentes de calor y humedad (no se evidencio humedad en el entorno del almacén), el ambiente era seco, fresco y contaba con buena ventilación, el área era impermeabilizada porque formaba parte del área industrial y esta fue preparada previamente antes de su construcción con un afirmado compacto.
109. Asimismo, señala que, la cal se transportaba directamente de los sacos a la tolva de cal por lo cual no era un material a granel lo que evidencia que estaban contenidos en un envase hermético; por lo cual no era necesario un sistema de contención secundaria, cumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.



A

<sup>49</sup> Escrito de descargos N.° 50964 de 13 de junio de 2018

<sup>50</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.° 29325

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

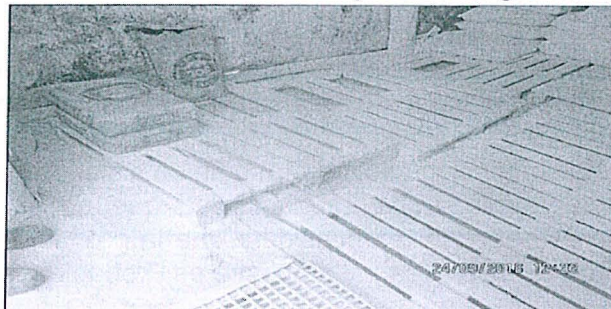
*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



- 110. Sobre el particular, cabe reiterar que, el hecho imputado está referido a que el almacén de Cal debe contar con suelo impermeable y sistema de contención secundaria a efectos de aislar la sustancia peligrosa del ambiente.
- 111. Además, durante la supervisión quedó evidenciado derrame de Cal sobre el suelo y las parihuelas en las que se encontraba este material, si bien el administrado indica que el área esta impermeabilizado ya que forma parte del área industrial preparada previamente, no muestra evidencia de lo afirmado; por tanto, no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
- 112. Respecto al extremo, de que la Cal se transportaba directamente de los sacos a la tolva y que estos sacos serian un material hermético tampoco presenta evidencia.
- 113. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la norma es clara al contemplar que, para el almacenamiento de los productos químicos peligrosos, además de que los productos cuentan con un sistema de contención primario (contenedor, envase, saco, bolsa, etc.), debe contar con un sistema de contención secundario (segunda contención), para que en caso de derrames estos queden contenidos dentro del sistema, a efectos de evitar cualquier impacto al ambiente<sup>51</sup>.
- 114. Es importante mencionar que, durante la Supervisión Regular 2016 quedó evidenciado que en el área de almacenamiento había polvo de cal sobre las parihuelas y sobre todo en el suelo (Foto N° 86), el cual no contaba con un material impermeabilizante, a efectos de evitar la alteración del suelo. Por tanto, si es necesario contar con un sistema de contención secundario para almacenar este tipo de materiales, además del suelo impermeable, como medidas mínimas. A continuación, se muestra la imagen del hecho imputado detectado durante la Supervisión Regular 2016:



Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016



Fotografía N° 86: Hallazgo N°4, vista interna del almacén de insumos químicos en el cual se observa el óxido de calcio esparcido sobre base del almacén y las parihuelas.

Fuente: Informe de Supervisión



51

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

(...)

Handwritten signature



115. En esa línea es preciso señalar que, con el solo hecho de que el administrado alegue que el área está impermeabilizada ya que forma parte del área industrial preparada previamente no exime de responsabilidad al mismo; más aún si no presenta evidencia de lo afirmado; téngase en cuenta que, lo alegado debe acreditarse fehacientemente de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.
116. En esa línea, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha presentado pruebas que acredite su alegación.
117. En tal sentido, no habiendo presentado información adicional al respecto, corresponde señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
118. De otro lado, el administrado señala que se debe considerar el incumplimiento como leve y que fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador, debiendo actuar conforme a Ley.
119. Respecto al extremo que el presente hecho imputado debe ser considerado como leve se realizó el análisis de riesgo del mismo.

#### **Estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:**

120. **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que el agua de mina (efluente) generados en las bocaminas Coturcan y Hercules, requieren para su tratamiento el uso de insumos como el óxido de calcio (cal), insumo que durante su almacenamiento fue vertido sobre parihuelas y al suelo (ambiente), y por las características propias de este insumo (material peligroso), podrían generar la afectación de la calidad del suelo, el aire y el agua subterránea y por ende agua superficial (quebrada Hercules).
121. Asimismo, teniendo en cuenta que la generación de aguas de mina en la zona se da de manera continua, por lo que el uso de este insumo (cal) sería permanente, los mismos que deben ser almacenados en un área adecuada (suelo impermeable y con sistema de contención secundario) a fin de aislarlos del ambiente, según lo estipulado en la norma ambiental, actividad que no se cumplía durante la supervisión, en ese sentido, se considera que la probabilidad de ocurrencia de derrame de óxido de calcio (cal) al ambiente es Probable (valor 3).
122. **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La disposición al ambiente de óxido de calcio (cal) insumo utilizado para el tratamiento de aguas de mina (DAM), al estar almacenado inadecuadamente (sin piso impermeable y sistema de contención) es un incumplimiento del compromiso contemplado en la norma ambiental, por lo que calificaría en el rango 50% hasta 100% de incumplimiento (valor 4).
123. Asimismo, cabe precisar que la calidad del insumo mencionado (CAL) derramado al ambiente, por sus características propias, es considerado peligroso, por lo que

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

#### **Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



su grado de afectación puede considerarse como irreversible y de mediana magnitud (valor 3).

- 124. Además, el área afectada sería puntual, ya que la descarga o derrame se dio en el área de almacenamiento del insumo, lo que equivale a un valor menor a 500 m<sup>2</sup> (valor 1). Finalmente, el tipo de suelo de la Unidad Huancapeti, específicamente en el área del hallazgo está dentro del área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad: 3

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Probabilidad: 3

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

**RIESGO: 9**

Riesgo Moderado

**Incumplimiento Trascendente**

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Fuente: DFAI- OEFA, Aplicativo para determinar Riesgo Ambiental, versión 29/05/2017.

- 125. En consecuencia, de la estimación del análisis riesgo para el presente hecho detectado, se concluye que el mismo califica como de riesgo trascendente.



- 126. Advértase que, la presente imputación, genera el riesgo de daño al ambiente, toda vez que el óxido de calcio al tener contacto con el suelo, puede afectar su pH, más aún, cuando el referido insumo al tener contacto con el ambiente acuático, alteraría su equilibrio natural, afectando a los organismos sensibles a dichos cambios abruptos.

- 127. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se corrobora que no corresponde la subsanación antes del inicio del presente PAS; así como tampoco la presente imputación se considera leve tal como señala el administrado; por tanto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna al almacenar óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente



- 128. Posterior a ello a inicios del año 2018, ha seguido realizando mejora en el almacenamiento. Por ello, el almacenamiento de cal se ubica sobre suelo impermeabilizada. Dicha información, se procederá analizar en la sección de medidas correctivas.

- 129. De otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí se realizó del 23 al 25 de setiembre de 2016; dentro del ámbito del artículo 19<sup>53</sup>

A

53 Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.

130. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
131. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la norma.
132. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que **Minera Lincuna almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente**.
133. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el literal 68.4 del artículo 68° del RPGAMM; tipificada en el numeral 3.1 del Rubro 3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante resolución del consejo directivo N° 043-2015-OEFA-CD.
134. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Minera Lincuna almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente**; configurándose la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado**.



**III.4 Hecho imputado N° 4: Minera Lincuna no realizó el monitoreo del punto de control EM-03 correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Hércules, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

135. Conforme a lo señalado en el ítem 6.7 del subnumeral 6.7.3.4 del EIA Huancapetí, Lincuna se comprometió a realizar el muestreo mensual de los efluentes, entre ellos el efluente doméstico del campamento Hércules cuyo punto de control

*OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva"*



denominado EM-03; y, en esa línea deberá reportar los resultados del monitoreo realizado a la autoridad competente con una frecuencia trimestral<sup>54</sup>.

136. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 4

137. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>55</sup> y el Informe de Supervisión<sup>56</sup>, la DSEM requirió al administrado el reporte de monitoreo de los efluentes y cuerpos receptores, sin embargo, no fue presentado.

138. Asimismo, de la verificación realizada por la DSEM en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se identificó la información reportada por el titular minero relacionada al monitoreo de la estación de control EM-03.

139. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 88 y 89 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>57</sup>.

140. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, señalando que, en el marco del principio de verdad material<sup>58</sup>, se revisó el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del

54

**EIA Huancapetí 2012**

"Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.7 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.7.3.4.- Monitoreo de Efluentes Mineros Metalúrgicos

(...)

Para el control de calidad de sus efluentes mineros metalúrgicos, se monitorearán los puntos que se indican en el cuadro siguiente:

Estación	Descripción	Coordenadas	Altura
		UTM - PSAD56	(msnm)
EM-01	Ubicado 50 m. antes del vertimiento a la quebrada Pallca	E 02118624 N 8919105	3890
EM-02	Ubicado 50m. Después de los WETHLANDS Mina Caridad	E 0222059 N 8920784	4444
<b>EM-03</b>	Ubicado a la salida de los tanques sépticos y antes de la llegada a los percoladores (Efluente doméstico Camp. Hércules)	E 0219342 N 8919482	4047

**Frecuencia de Monitoreo**

Los muestreos de los efluentes mineros metalúrgicos se realizarán **mensualmente** y reportados **trimestralmente** a la DGAAM del MINEM.

**Estándares**

Se deberá cumplir con los estándares mínimos de calidad de efluentes vigentes para unidades minero metalúrgicas (RM N° 011-96-EM/VMM) y DS N° 010-2010-MINAM

**INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

"(...)

<p><b>Hallazgo N° 05:</b> El efluente EM-03 de la descarga de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, no cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua y tampoco se conoce los valores de los parámetros físicos – químicos antes de proceder con la descarga del efluente al cuerpo receptor (quebrada Hércules).</p>	<p><b>Clasificación:</b> <b>MODERADO</b></p>
--	--

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 88 y 80 contenidas en la página 102 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 37 del expediente. El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

56

Folio 36 del Expediente.

57

Folio 36 del Expediente.

58

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



OEFA, a fin de verificar si el administrado había presentado algún reporte de monitoreo, que acredite la ejecución de monitoreo mensual conforme se establece en su instrumento de gestión ambiental.

141. De la revisión, se advirtió que Lincuna presentó mediante el escrito N.° 11271 del 31 de enero de 2017, el informe N.° OCT1203.R16 del monitoreo del 16 de octubre de 2016 en el punto de control EM-03 y el informe de ensayo a cargo de Certemin S.A. (Registro en INACAL<sup>59</sup> N.° LE-031).
142. Asimismo, mediante el escrito N.° 84439, presentó los reportes de monitoreo correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre de 2017 del punto de control EM-03, conforme al siguiente detalle:
- Informe de ensayo N° AGO1024.R17 realizado por el laboratorio Certimin S.A., julio de 2017.
  - Informe de ensayo N° SEP1048.R17 realizado por el laboratorio Certimin S.A., agosto de 2017.
  - Informe de ensayo N° SEP1088.R17 realizado por el laboratorio Certimin S.A., setiembre de 2017.
143. De la documentación descrita en los párrafos anteriores, se verifica que el titular minero retomó las acciones de monitoreo del punto de control EM-03, corrigiendo la conducta imputada en el presente extremo del PAS. En atención a dicho análisis recomendó el archivo del presente hecho imputado en este extremo del PAS.
144. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
145. Cabe señalar que, el TUO de la LPAG<sup>60</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>61</sup>, establecen la figura de la



1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

<sup>59</sup> Instituto Nacional de Calidad, INACAL.

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.2

<sup>61</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



A





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 146. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión<sup>62</sup>.
- 147. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral.
- 148. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- 149. Considerando que se está procediendo al archivo del presente hecho imputado en este extremo carece de sentido pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
- 150. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la norma ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



**15. Hecho imputado N.º 5: Minera Lincuna no revistió con concreto los canales de coronación en ambos extremos del depósito de relaves N° 02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 151. Conforme a lo señalado en el levantamiento de la Observación N° 12 establecido en el Informe N.º 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA, que sustenta la aprobación del EIA Huancapetí, Lincuna se comprometió a implementar obras de protección del depósito de relaves para la derivación de flujos de escorrentía



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

62

De la revisión del expediente se advirtió que mediante la Carta N.º 0037-2018-OEFA/DSEM-CMIN, se requirió la subsanación de los hechos detectados durante la Supervisión, la cual fue notificada el 06 de enero del 2017 y la corrección de la conducta se realizó el 16 de octubre del 2016, toda vez que la imputación es por la realización de monitoreo y por presentación de los mismos.



superficial, los cuales consistirán en canales de coronación de sección rectangular con concreto<sup>63</sup>.

152. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 5

153. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>64</sup> y el Informe de Supervisión<sup>65</sup>, la DSEM observó que el sistema de drenaje de escorrentía, ubicado en ambos márgenes del depósito de relaves N.º 2, se encontraban construidos con material granular propia de la zona, contaban con un reperfilamiento del terreno para generar la sección rectangular y que, además, poseían un revestimiento con geomembrana.

154. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 91 y 92 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>66</sup>.

c) Análisis de los descargos

155. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>67</sup>, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

(i) Mediante el escrito N.º 11271 del 31 de enero del 2017, indicó que el recubrimiento de geomembrana de los canales de coronación este y oeste era temporal conforme se establece en el Informe N.º 204-2016-MEM-DGM-DTM/PB y Resolución N.º 0405-2016-MEM-DGM/V.

(ii) El revestimiento realizado cumple con la misma finalidad de los canales en concreto, toda vez que evitaría que los flujos de escorrentía superficial ingrese al depósito de relaves N.º 2.



<sup>63</sup> EIA HUANCAPETI Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA que sustentó la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012, la cual aprobó el EIA Huancapetí 2012

"IV. EVALUACIÓN

(...)

12. En el Anexo 3.1 Manejo de Residuos Sólidos. No corresponde al Título, es la "Memoria Descriptiva del Proyecto de Prefactibilidad de la Empresa Minera Lincuna S.A.C." corresponde exactamente al Capítulo 3, pero el título indica que es a nivel de Prefactibilidad. El titular deberá presentar todo el Capítulo 3, a nivel de factibilidad, donde se indique claramente cuáles son los componentes del presente EIA y la descripción de cada uno de ellos. También debe presentar la (...)

**Respuesta:** El titular presentó el capítulo III en el que describe detalladamente todos los componentes, tanto de la operación actual como de la ampliación.

**Absuelta".**

<sup>64</sup> RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

<p><b>Hallazgo N° 06:</b> Los canales de coronación que se ubican en ambos extremos de la presa de Relaves N° 02 (WGS-84 222655E; 8921618N), son de sección rectangular con revestimiento de geomembrana a lo largo de toda su longitud.</p>	<p><b>Clasificación:</b> <b>MODERADO</b></p>
--	--

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 91 y 92 contenidas en las páginas 103 y 104 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 37 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

<sup>65</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>67</sup> Folios 48 al 86 del expediente.



*[Handwritten mark]*



- (iii) Ha encargado a la empresa SRK Consulting S.A. la ingeniería de detalle del recrecimiento del depósito de relaves N.° 2 para la ejecución de canales definitivos.

156. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) La presente imputación es porque no se implementó los canales del depósito de relaves N.° 2, de concreto conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental y todo cambio a dicho instrumento es mediante una modificación o un informe técnico sustentario aprobado por la autoridad certificadora.
- (ii) De la revisión del intranet del MINEM y del Servicio Nacional de Certificaciones Ambientales - Senace, se verifica que el administrado a la fecha de emisión del presente Informe, no ha modificado su EIA Huancapeti.
- (iii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del **SINEFA**)<sup>68</sup>, el OEFA, supervisa, fiscaliza y sanciona entre otras, el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) Al estar vigente el compromiso ambiental imputado como infracción y considerando que la responsabilidad ambiental, es objetiva, la SFEM verifica que Lincuna ha incumplido su compromiso; y, en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo del PAS.
- (v) Los Informes emitidos por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas en el marco del procedimiento de la concesión de beneficio, como el Informe N.° 204-2016-MEM-DGM-DTM/PB y la Resolución N.° 0405-2016-MEM-DGM/V, no es materia de fiscalización del OEFA.
- (vi) Respecto a que se ha encargado a la empresa SRK Consulting S.A. la ingeniería de detalle del recrecimiento del depósito de relaves N.° 2 para la ejecución de canales definitivos, al respecto, dicha información se analizó en la sección IV de Medidas Correctivas.
- (vii) La presente imputación genera riesgo de daño al ambiente, toda vez que el uso de geomembrana en contraposición con el concreto, representa una desventaja, dado que podría presentarse problemas en el anclaje, lo cual originaría que la sección del canal se estreche, perdiendo capacidad para la captación y conducción de agua de escorrentía, o sufrir rotura ante la caída de rocas, con probables desbordes de agua que podrían entrar en contacto



68

Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)"



con el material del depósito, humedeciéndolo y saturando el relave, ocasionando pérdida de capacidad del depósito, inestabilidad en el mismo y desborde e infiltraciones del relave hacia zonas aledañas, alterando las características del suelo, afectando la flora y fauna que en ellas se desarrolla.

(viii) Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lincuna, al no revestir con concreto los canales de coronación en ambos extremos del depósito de relaves N.º 02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

157. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

158. De otro lado, mediante su escrito de descargos al Informe Final<sup>69</sup>, reitera que presentó el escrito con registro N.º 11271 del 31 de enero de 2017 en el cual se indicó que el recubrimiento de geomembrana de los canales de coronación Este y Oeste se encuentran de manera temporal, ante los imprevistos que es de conocimiento del OEFA; y que estima continuar utilizando la geomembrana, que cumple la misma o mejor función que el concreto, en sus canales de coronación.

159. Asimismo, señala que, los canales de coronación al estar recubiertos con geomembrana o con concreto cumplen la misma finalidad de derivar los flujos de escorrentía superficial y evitar que estos entren en contacto con el medio ambiente.

160. Sobre el particular, corresponde reiterar que, el presente hecho imputado se configura; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que Minera Lincuna no revistió con concreto los canales de coronación en ambos extremos del depósito de relaves N° 02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

161. De la revisión, del intranet del MEM y del Senace, se verifica que el administrado a la fecha de emisión del presente Informe, no ha modificado su EIA Huancapeti; en tal sentido su compromiso se encuentra vigente; por tanto, se configura una infracción ambiental a la norma ambiental vigente.

162. En tal sentido, los descargos presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos fueron debidamente desvirtuados en el Informe Final y ratificados por esta Dirección.

163. De otro lado, respecto de que ambos materiales (geomembrana y concreto) cumplen la misma función, cabe señalar que, efectivamente ambos cumplen la función de impermeabilizar los canales de coronación, no obstante, el compromiso asumido por el administrado fue implementar canales de coronación recubiertos con concreto.

164. Además de las fotografías, dimensiones de los canales y de la vista en Google Earth, se advierte que estos canales no tendrían las características de temporales, ya que, primero el canal de coronación el lado oeste se muestra lejos de la relavera

<sup>69</sup>

Escrito de descargos N.º 50964 de 13 de junio de 2018. Folios 113 al 149 del expediente.



y aguas arriba de la planta concentradora e instalaciones auxiliares (componentes permanentes).

- 165. Asimismo, las dimensiones de los canales, abarcan más 1 kilómetro de largo en cada lado; por lo que, la construcción de canales no sería consideradas de manera temporal, contrariamente tendrían características de permanentes, ya que pasaría mucho tiempo hasta que este sea cubierto por el recrecimiento de la huella del depósito de relaves. A continuación, se muestra la imagen en Google Earth:



Figura en la que se muestran los canales de coronación (líneas de color rojo) en ambos lados, este y oeste del depósito de relaves, así mismo la ubicación de la planta concentradora de la unidad.



- 166. De otro lado, el administrado señala que, de acuerdo a lo evidenciado en campo, no hubo saturación ni hundimiento del componente; así como tampoco se evidenció contacto del componente con los materiales arrastrados por la escorrentía, razón por la cual dicho canal cumple de manera adecuada con su función.

- 167. Sobre el particular, cabe reiterar que, el presente hecho imputado se encuentra en función al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Lincuna, más no en cuanto a las acciones realizadas por el administrado que no se encuentran dentro de lo aprobado por la autoridad competente; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa y/o subsana el presente hecho imputado en este extremo del PAS.



- 168. Cabe mencionar que, en caso el administrado considere modificar su compromiso la norma establece alternativas para ello; ya sea mediante la modificación de su instrumento o la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio; de acuerdo al RPGAMM. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa y/o el presente hecho en este extremo del PAS.

A

- 169. Adviértase que, la presente imputación genera riesgo de daño al ambiente, toda vez que el uso de geomembrana en contraposición con el concreto, representa una desventaja, dado que podría presentarse problemas en el anclaje, lo cual originaría que la sección del canal se estreche, perdiendo capacidad para la captación y conducción de agua de escorrentía, o sufrir rotura ante la caída de rocas, con probables desbordes de agua que podrían entrar en contacto con el material del depósito, humedeciéndolo y saturando el relave, ocasionando pérdida



de capacidad del depósito, inestabilidad en el mismo y desborde e infiltraciones del relave hacia zonas aledañas, alterando las características del suelo, afectando la flora y fauna que en ellas se desarrolla.

170. En tal sentido, Lincuna incumplió su compromiso ambiental consistente en implementar obras de protección del depósito de relaves para la derivación de flujos de escorrentía superficial, los cuales consistirán en canales de coronación de sección rectangular con concreto; en consecuencia, se configura un incumplimiento a la norma ambiental.
171. Adviértase que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la SINEFA<sup>70</sup>, el OEFA, supervisa, fiscaliza y sanciona entre otras, el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
172. En el presente caso, Lincuna incumplió su compromiso ambiental consistente en implementar obras de protección del depósito de relaves para la derivación de flujos de escorrentía superficial, los cuales consistirán en canales de coronación de sección rectangular con concreto; en consecuencia, se configura un incumplimiento a la norma ambiental fiscalizable por el OEFA. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni subsana el presente hecho en este extremo.
173. De otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí se realizó del 23 al 25 de setiembre de 2016; dentro del ámbito del artículo 19<sup>71</sup> de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
174. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona



<sup>70</sup> Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)"

<sup>71</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva"



A



la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

175. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la norma.
176. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que **Minera Lincuna no revistió con concreto los canales de coronación en ambos extremos del depósito de relaves N° 02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**.
177. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE; tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>72</sup>
178. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Minera Lincuna no revistió con concreto los canales de coronación en ambos extremos del depósito de relaves N° 02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**; configurándose la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado**.



- III.6 Hecho imputado N.º 6: Minera Lincuna no adoptó medidas de control ambiental durante el transporte de mineral en volquetes desde el sector de mina Coturcán hasta la planta concentradora, tales como: (i) instalar dispositivos protectores como carpas o coberturas en los vehículos de transporte y (ii) uso de sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**



72

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, señala que la Autoridad Instructora se encuentra facultada, entre otros, para imputar cargos. Es así que, si bien, en el Informe de Supervisión se señaló que la presunta infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.4, del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que correspondería el numeral 2.2 del mismo, toda vez que la ubicación de los componentes se encuentran en zona industrial, donde se ha disturbado área para la implementación y ejecución de los componentes de mina aprobados en el PAMA Cobriza, asimismo, se advierte que la zona tiene presencia de matorral herbáceo donde destacan las especies como son *Aristida adsensionis* y la *Zinnia peruviana*, las cuales no se encuentran dentro de las categorías de conservación y Endemismo, según el D.S. N°043-2006-DG, CITES y La Lista roja de IUCN, asimismo la supervisión regular 2017, no registró algún medio probatorio que indique que las especies de fauna hayan sufrido algún impacto negativo en concreto por causa de la implementación de dichos componentes. Por lo tanto, no se considera según la explicación líneas arriba que se trate de un impacto negativo en concreto o un detrimento real o perjuicio actual, como daño real que exija imputar la presente imputación por el numeral 2.4 de la referida norma tipificadora.



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

179. Conforme a lo establecido en el numeral 6.5.1.1 del Capítulo VI, Plan de Manejo Ambiental, del EIA Huancapetí, Lincuna se comprometió a que los vehículos de transporte de carga (se entiende que dentro de ellos se encuentran los vehículos que transportan mineral de mina a planta concentradora) cuenten con dispositivos protectores como carpas o coberturas, asimismo, se empleará sistemas de humectación que controlen y reduzca el nivel de emisiones de polvo; a fin de evitar en lo posible la emisión al aire durante la trayectoria del recorrido partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza<sup>73</sup>.
180. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 6

181. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>74</sup> y el Informe de Supervisión<sup>75</sup>, la DSEM observó que el transporte de mineral desde las zonas operativas de mina (Zona Coturcan) hacia la planta concentradora, el tránsito de 03 volquetes de mina de aproximadamente de 12 m<sup>3</sup> de capacidad de carga cada uno, en cuyas tolvas se trasladaba mineral; este material se encontraba por encima del borde superior de la tolva y cubierto de forma parcial con una malla tipo nylon.
182. Asimismo, se evidenció la falta de humectación y/o riego en la carretera, al observarse generación de material particulado al paso de los vehículos de transporte de mineral.



73

**EIA Huancapeti 2012**

*"Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental*

*(...)*

*6.5.1.1.- Medidas para el control de la calidad del aire*

*(...)*

*- Los vehículos de transporte que lleven carga deberán evitar en lo posible la emisión al aire durante la trayectoria del recorrido partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, éstos **deberán contener dispositivos protectores como carpas o coberturas**, que se puedan asegurar al contenedor, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire. Por otro lado el material que cubrirá la carga deberá ser resistente, con el fin que no se rompa o rasgue.*

*- En lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de material particulado, **deberá ser obligatorio el uso de sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo al valor permitido según el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental del Aire**"*

74

**INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

*"(...)*

**Hallazgo N° 07:**

*Se observa en el tramo de la carretera que une el sector de mina Coturcán (campamento Hércules) y la Planta Concentradora, el tránsito de 03 volquetes cargando material mineral, los cuales contaban con una malla que cubría parcialmente la tolva de carga; además se observa la generación de material particulado en la carretera.*

**Clasificación:  
MODERADO**

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 93 al N° 95 contenidas en las páginas 104 y 105 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 37 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

75

Folio 36 del Expediente.





183. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 93, 94 y 95 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>76</sup>.
184. Cabe señalar que, en virtud al principio de verdad material, la SFEM realizó el análisis del extremo referido al uso de sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de emisiones; concluyendo que, durante el transporte del mineral, se generaba emisión de material particulado; sin embargo, no consta en el expediente, resultado de monitoreo, que permita verificar que excedió los parámetros del ECA aire, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
185. En ese sentido y en virtud al principio de verdad material y de licitud<sup>77</sup>, concluyó con que no se cuenta con los medios probatorios que permita recomendar la determinación de responsabilidad, **al no hacer uso de sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo.**
186. Sin perjuicio de lo señalado por la SFEM, se procedió con la información obrante en el expediente; concluyéndose que efectivamente no se cuenta con los medios probatorios que permita declarar la responsabilidad del administrado en este extremo; por tanto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.6 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente extremo de la imputación N.º 6.**
187. En tal sentido, la presente imputación se mantiene únicamente por el extremo que **Lincuna no aseguró las coberturas de los volquetes que transportaba mineral desde el sector de mina Coturcán hasta la planta concentradora.**

Análisis de los descargos: *Instalación de dispositivos protectores como carpas o coberturas en los vehículos de transporte*

188. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>78</sup>, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:
- (i) De acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental, se debe contar con una carpa o cobertura, lo cual fue verificado en la supervisión y no se evidenciaba material particulado.
  - (ii) Mediante el escrito N.º 11271 del 31 de enero de 2017, indicó que las tolvas de los vehículos cuentan con mantas de lona y presenta una fotografía en calidad de medio probatorio, correspondiente al 13 de enero del 2017.

<sup>76</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>77</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(...)

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

**"Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>78</sup> Folios 48 al 86 del expediente.



189. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.6 del Informe Final, analizó lo señalado por el administrado respecto a que su compromiso ambiental señala que, se debe contar con una carpa o cobertura; concluyendo que, el compromiso imputado se refiere a que los vehículos deben contener dispositivos protectores como carpas o coberturas, que se puedan asegurar al contenedor, de manera que se evite al máximo posible el escape de material particulado.
190. Es decir, es obligación del administrado contar con coberturas y a su vez, asegurar al contenedor, de tal forma, que evite la emisión de material particulado. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que la cobertura del vehículo se encontraba parcialmente cubierta. Por lo que, de los medios probatorios que obra en el expediente, se verifica el incumplimiento del compromiso.
191. De otro lado, respecto a que el escrito N.° 11271 del 31 de enero de 2017, indicó que las tolvas de los vehículos cuentan con mantas de lona y presenta una fotografía en calidad de medio probatorio, correspondiente al 13 de enero del 2017; la SFEM indicó que, de la revisión al escrito mencionado verificó que el administrado cumplió con implementar coberturas al 100% en la tolva de los vehículos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
192. Es así que, la SFEM en virtud del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>79</sup>, analizó la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
193. En virtud a ello, la SFEM señaló que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 0037-2017-OEFA/DS-SD del 05 de enero de 2017, notificada el 06 de enero del 2017<sup>80</sup>, la DSEM requirió al administrado presentar la subsanación de los hechos detectados materia de análisis; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo de la imputación.
194. De otro lado, mediante su escrito de descargos al Informe Final<sup>81</sup>, el administrado reitera sus alegatos presentados en su escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral.
195. Cabe mencionar que, si bien, el compromiso asumido por el administrado hace referencia a que los vehículos de transporte deberán contener dispositivos protectores tales como carpas o coberturas que se puedan asegurar al contenedor (sujetar a la tolva del vehículo a fin de confinar el material – mineral - transportado), estos tienen como función o finalidad primordial evitar al máximo posible el escape de dichas sustancias (mineral) al aire, es decir esta cobertura deberá ser instalada de tal forma que evite al máximo el escape de mineral al ambiente, hecho que no se cumplía durante la Supervisión Regular 2016.
196. Durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que el volquete presentaba una cobertura parcial con una mall de nylon, es decir una cobertura agujereada y que no cumple una función de confinar el material coberturado.

<sup>79</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

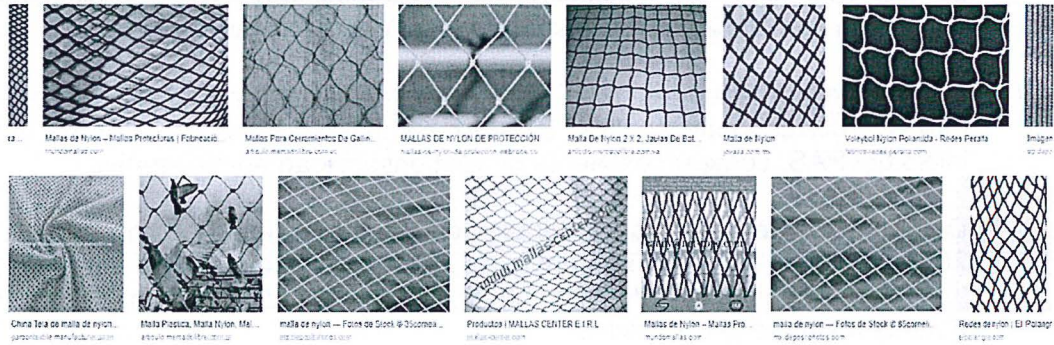
<sup>80</sup> Página 245 del disco compacto que obra en el folio 36 del Expediente.

<sup>81</sup> Escrito de descargos N.° 50964 de 13 de junio de 2018. Folios 113 al 149 del expediente.



197. Por las características propias de la malla, no podría evitar que el material particulado que se genere durante el transporte salga de la tolva del vehículo al ambiente. A continuación, se muestra tipos de mallas de nylon.

Tipos de mallas de nylon



198. De la misma redacción del hecho detectado, se advierte que, la cobertura con la malla de nylon es de manera parcial, es decir no cubría todo el material transportado, según se puede evidenciar en la fotografía N° 94 de la supervisión de campo que se muestra a continuación:



Fotografía N° 94: Hallazgo N°07, vista panorámica del camión transportando mineral en la tolva la cual se encuentra parcialmente cubierto con una malla.

Fuente: Informe de Supervisión

199. En tal sentido, al no cubrir la totalidad de la tolva del vehículo y que la malla que cubre parcialmente el mineral no tiene características de cobertura para material particulado, el compromiso asumido no se estaba cumpliendo según lo aprobado. En tal sentido, se configura el presente hecho imputado en este extremo del PAS.

200. Cabe señalar que, la presente imputación, genera riesgo de daño al ambiente, en tanto el material particulado producto del paso de los vehículos se suspenda en el aire, existiendo la posibilidad que se deposite el material particulado sobre las hojas, afectando el proceso de fotosíntesis (captación de luz, respiración), por la acción del viento a sectores colindantes donde exista flora y fauna.

201. Ahora bien, en el escrito con registro N.° 11271 del 31 de enero de 2017, Lincuna señaló que las tolvas de los vehículos cuentan con mantas de lona y presenta una



A



fotografía en calidad de medio probatorio, correspondiente al 13 de enero del 2017.

202. En tal sentido, Lincuna cumplió con implementar coberturas al 100% en la tolva de los vehículos; en consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
203. Es así que, en virtud del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>82</sup>, corresponde analizar la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
204. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 0037-2017-OEFA/DS-SD del 05 de enero de 2017, notificada el 06 de enero de 2017<sup>83</sup>, la DSEM requirió al administrado presentar la subsanación de los hechos detectados materia de análisis.
205. De la revisión a dicha Carta se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 178.1 del artículo 178° de la TUO de la LPAG<sup>84</sup>, en cuanto a forma y condiciones para su cumplimiento; por tanto, no se configura la ruptura de responsabilidad correspondiendo la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
206. Adviértase que, el 31 de enero de 2017, Lincuna presenta fotografía en la cual se observa que los vehículos cuentan con la cobertura en la tolva a fin de evitar la emisión de material particulado. Conforme se verifica de la siguiente imagen:

Fotografía del paso de volquetes a través de las vías de acceso



Fuente: Escrito N° 30809 del 6 de abril de 2018.



<sup>82</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

<sup>83</sup> Página 245 del disco compacto que obra en el folio 36 del Expediente.

<sup>84</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

**"Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)"



207. En ese sentido, el titular minero acreditó la corrección de la conducta al control y reducir el nivel de emisiones de polvo durante el transporte de material mediante volquetes, con lo cual se considera el presente hecho imputado ceso el efecto nocivo que se desprende de la presente imputación.
208. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>85</sup>.
209. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>86</sup>, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
210. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
211. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por Lincuna se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la DSEM, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



212. En tal sentido, en virtud al análisis precedente; esta Dirección concluye dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
213. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



**III.8 Hecho imputado N.º 7: Minera Lincuna almacenó sus residuos sólidos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en el Almacén de Residuos Industriales, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

214. Conforme a lo señalado en el numeral 6.6.3 del Capítulo VI del EIA Huancapetí, Lincuna se comprometió a establecer un lugar destinado para el almacenamiento central temporal de los residuos sólidos, el cual contará con áreas específicas por tipo de residuos a fin de evitar que se combinen y evitar reacciones que generen problemas a la salud y al medio ambiente<sup>87</sup>.

<sup>87</sup> EIA Huancapetí 2012  
"Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental  
(...)"



215. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 7

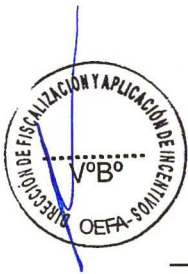
216. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>88</sup> y el Informe de Supervisión<sup>89</sup>, la DSEM observó que en el almacén de residuos industriales existía un manejo deficiente en el almacenamiento de los residuos, dado que se encontró dos montículos que ocupaban un área de aproximadamente 20 m<sup>2</sup> cada uno, formados por residuos peligrosos (filtros de aceite, papeles y plásticos impregnados con hidrocarburos) mezclados con residuos no peligrosos (metálicos e industriales).

217. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 96, 97 y 98 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>90</sup>.

c) Análisis de los descargos

218. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>91</sup>, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

- (i) La gestión de residuos sólidos se basa en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016, el cual consiste en una recolección interna por cada tipo de residuos sólidos, que sería trasladado al almacén temporal, evidenciándose que en algunos casos los residuos sólidos lleguen mezclados, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular 2016, para acreditar lo señalado



6.6.3 Subprograma de Manejo de Residuos Sólidos / Almacenamiento Intermedio y Almacenamiento Central Temporal

- Se establecerá un lugar destinado para el almacenamiento central temporal de los residuos sólidos, el cual contará con áreas específicas por tipo de residuos a fin de evitar que se combinen y evitar reacciones que generen problemas a la salud y al medio ambiente<sup>97</sup>. (Énfasis agregado)

Levantamiento de Observaciones formulados mediante el Informe N° 458-2011-MEM-AAM-MES-MLI-JRST-MAA, ingresado al Ministerio de Energía y Minas mediante escrito N° 2128844

"Observación N° 9:

(...)

-Los residuos industriales y de construcción serán acopiados de forma temporal en el área del Proyecto, en patios acondicionados, y se definirá su destino final según las siguientes alternativas, ordenadas por prioridad:

- reúso en mina
- reciclaje en mina
- reciclaje fuera de mina (donación a la comunidad)
- Disposición final en el sitio y disposición final fuera del sitio"



<sup>88</sup>

RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

**Hallazgo N° 08:**

En el almacén de residuos industriales peligrosos se ubican 02 montículos conformados por residuos peligrosos, metálicos e industriales, también se observó filtros de aceite, llantas y cilindros dispuesto directamente en el suelo.

**Clasificación:**  
**MODERADO**

A

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 96, 97 y 98 contenidas en las páginas 106 y 107 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 37 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

<sup>89</sup>

Folio 36 del Expediente.

<sup>90</sup>

Folio 36 del Expediente.

<sup>91</sup>

Folios 48 al 86 del expediente.



presenta en su escrito un programa de recojo de residuos peligrosos y no peligrosos.

- (ii) Mediante el escrito con registro N.° 11271 del 31 de enero de 2017, comunicó al OEFA que se estaba instalando cuarenta (40) puntos ecológicos, previa segregación primaria, asimismo, se realizó la evacuación de todos los residuos en general al centro de acopio temporal, para luego realizar la segregación final, la limpieza de este y finalmente la disposición final mediante una EPS-RS, acreditó lo anterior mediante fotografías.

219. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.7 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo al compromiso ambiental imputado como infracción, es necesario precisar que dicho compromiso señala expresamente que se contará con un almacén central temporal de los residuos sólidos, el cual comprenderá con áreas específicas por tipo de residuos- realizándose la segregación ex ante de la disposición-; y, no que el almacén temporal constituirá un centro de acopio de los residuos sin mediar ningún tipo de segregación, por lo que se produciría la mezcla de los residuos. En ese sentido, lo alegado y el cronograma presentado por Lincuna no desvirtúa la presente imputación.
- (ii) En virtud a lo anterior y de acuerdo al compromiso establecido en su EIA Huancapetí, se verificó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se debe recordar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>92</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva; por lo que, de acuerdo a lo indicado por el administrado y de los medios probatorios que obran en el expediente, se concreta la comisión de la infracción imputada.



(iii) De la revisión de los medios probatorios presentados en el referido escrito, se verifica que la ejecución de los puntos de acopio aún se encontraba en proceso, en ese sentido, no corresponde realizar el análisis de eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS de acuerdo a lo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 245° del TUO de la LPAG.

- (iv) Se recalcó que, en el presente Informe, el eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS se configura mediante el cumplimiento de los dos (2) elementos requeridos por la legislación: i) subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.
- (v) En ese sentido y de acuerdo a lo expuesto, se verificó que el administrado no ha cumplido con acreditar correctamente el cumplimiento del primer elemento -subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de la infracción- por lo tanto, no corresponde tampoco proceder a realizar el análisis del segundo elemento.



A

<sup>92</sup>

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.° 29325

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



220. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.7 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
221. De otro lado, mediante su escrito de descargos al Informe Final<sup>93</sup>, el administrado reitera el extremo correspondiente a la presentación del escrito con registro N.° 11271 del 31 de enero del 2017, comunicó al OEFA que se estaba instalando cuarenta (40) puntos ecológicos, previa segregación primaria, asimismo, se realizó la evacuación de todos los residuos en general al centro de acopio temporal, para luego realizar la segregación final, la limpieza de este y finalmente la disposición final mediante una EPS-RS.
222. Sobre el particular, corresponde señalar que, dicho argumento se analizó en el Informe Final; por tanto, no habiendo presentado información adicional respecto a dicho extremo; corresponde señalar que, el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
223. De otro lado, el administrado señala que, viene mejorando el almacenamiento diferenciando los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos. Asimismo, señala que, los residuos evidenciados en la supervisión ya fueron retirados por una EPS-RS, razón por la cual el hecho detectado se encuentra subsanado antes el inicio del presente PAS.
224. Agrega que, el retiro de chatarra ha sido efectuado por una EPS-RS para su disposición final acorde a lo contemplado. Para acreditar ello, presenta fotografías a su escrito de descargos.
225. De la revisión a lo señalado por el administrado se verifica que no ha cumplido con acreditar correctamente el cumplimiento del primer elemento -subsanción voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de la infracción- por lo tanto, no corresponde tampoco proceder a realizar el análisis del segundo elemento. No obstante, dicha información será analizada en el acápite medida correctivas.
226. Respecto al extremo que el presente hecho imputado debe ser considerado como leve se realizó el análisis de riesgo del mismo.

**Estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:**

227. **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) almacenados sobre suelo y de manera inadecuada (mezclados), lo que generaría que todos estos residuos sean considerados como peligrosos, residuos que por sus características podrían generar la afectación de la calidad del suelo, y el agua subterránea y por ende agua superficial (quebrada Hercules).
228. Asimismo, teniendo en cuenta que la generación de residuos sólidos se da de manera continua, los mismos que deben ser almacenados en un área acondicionada, a fin de evitar que se combinen y reaccionen entre ellos por la falta de segregación, actividad que no se cumplía durante la supervisión, en ese sentido, se considera que la probabilidad de ocurrencia de inadecuado

<sup>93</sup>

Escrito de descargos N.° 50964 de 13 de junio de 2018. Folios 113 al 149 del expediente.





almacenamiento y segregación de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) al ambiente es Probable (valor 3).

- 229. **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** El almacenamiento inadecuado (sobre suelo) de residuos sólidos al ambiente y la falta de segregación de los mismos (mezclados), es un incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que calificaría en el rango 50% hasta 100% de incumplimiento (valor 4).
- 230. Asimismo, cabe precisar que la calidad de los residuos sólidos almacenados inadecuadamente al ambiente, por sus características propias, son considerados peligrosos, por lo que su grado de afectación puede considerarse como Irreversible y de mediana magnitud (valor 3). Además, el área afectada sería puntual, ya que los montículos ocupaban un área aproximada de 20 m<sup>3</sup>, lo que equivale a un valor menor a 500 m<sup>2</sup> (valor 1).
- 231. Finalmente, el tipo de suelo de la Unidad Huancapeti, específicamente en el área del hallazgo está dentro del área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Trascendente
3		3		9		
Entorno: Entorno Natural		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Riesgo Moderado		

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

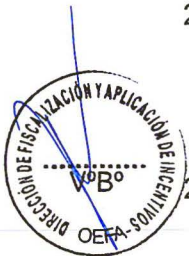
Fuente: SFEM – OEFA, Aplicativo para determinar Riesgo Ambiental, versión 29/05/2017.

- 232. En consecuencia, de la estimación del análisis riesgo para el presente hecho detectado, se concluye que el mismo califica como de riesgo trascendente.
- 233. Adviértase que, la presente imputación, genera un riesgo de daño al ambiente por la mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al estar dispuesto sobre el suelo, los remanentes de las sustancias peligrosas, químicos, aceites, combustible entre otros, entre en contacto con el referido componente, cambiando sus características químicas, lo cual crea dificultades para que en el futuro el ecosistema sea recuperado, ya que dichas sustancias, afectan el desarrollo de flora y fauna (microorganismos) en el área ocupada.
- 234. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se corrobora que no corresponde la subsanación antes del inicio del presente PAS; así como tampoco la presente imputación se considera leve tal como señala el administrado; por tanto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna almacenó sus residuos sólidos peligrosos de manera mezclada



con los residuos no peligrosos en el "Almacén de Residuos Industriales", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

235. De otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí se realizó del 23 al 25 de setiembre de 2016; dentro del ámbito del artículo 19<sup>94</sup> de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
236. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
237. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la norma.
238. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que **Minera Lincuna almacenó sus residuos sólidos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en el Almacén de Residuos Industriales, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.**
239. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE; tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
240. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Minera Lincuna almacenó sus residuos sólidos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en el Almacén de Residuos Industriales, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**; configurándose la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado.**



A

94

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva"*



### III.8 Hecho imputado N.º 8: Minera Lincuna excedió los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en el punto de control EM-01, respecto a las concentraciones de Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total

#### a) Obligación ambiental del administrado

241. El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM<sup>95</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
242. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>96</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>97</sup>.
243. En el presente caso, el administrado no presentó el Plan Integral; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012 le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.
244. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

#### ANEXO 1

#### Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16



<sup>95</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>96</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>97</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



A



Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

245. Habiéndose definido la obligación de la norma se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 8

246. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM colectó muestras en el punto de control EM-01 correspondiente a la descarga de un flujo de agua proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina, que descarga a la quebrada Hércules<sup>98</sup>.

247. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en el Informe de Ensayo N.º J-00228687. En el cual se evidencia que los parámetros Cadmio total y Zinc total obtenido en el punto de monitoreo EM-01 son mayores a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM; tal como se muestra a continuación:

**Excedencia de LMP**

Punto de monitoreo	Parámetro	Valor Registrado	LMP-2010	Porcentaje de Excedencia LMP-2010
EM-01	Cadmio (Cd) total	0,092 mg/l	0,05	84% <sup>99</sup>
	Zinc (Zn) total	1,751 mg/L	1,5	17%



98

**DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN**

"(...)

Compañía Minera Lincuna S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero – Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP-2010), de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Muestreo	Parámetros	Valor Registrado	Porcentaje de Excedencia
EM -01	Cadmio (Cd) total	0,092 mg/L	84%
	Zinc (Zn) total	1,751 mg/L	17%

Los resultados de la muestra fueron comparados con los LMP-2010, según lo previsto en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de U.E.A. Huancapetí.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

99

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de Supervisión, corresponde indicar que: En la Carta N.º 1577-2017-OEFA/DS-SD, se incluyeron porcentajes que no correspondían a la excedencia de LMP 2010; siendo los correctos los indicados en el presente cuadro.



248. En la Resolución Subdirectorial se concluyó que el administrado infringió los LMP de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA-CD al considerar que se exceden los LMP para los parámetros Cadmio (Cd) total (84%) y Zin (Zn) total (17%).
249. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto de monitoreo	Período	Parámetro	Porcentaje de Excedencia LMP-2010	Numeral
EM-01	Supervisión Regular 2016	Cadmio (Cd) total	84% <sup>100</sup>	8
		Zin (Zn) total	17%	

250. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
251. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>101</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción. Cabe señalar que, la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda.



<sup>100</sup> Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de Supervisión, corresponde indicar que: En la Carta N.° 1577-2017-OEFA/DS-SD, se incluyeron porcentajes que no correspondían a la excedencia de LMP 2010; siendo los correctos los indicados en el presente cuadro.

<sup>101</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial".



A



252. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con los LMP vigentes para los efluentes minero-metalúrgicos.

c) Análisis de los descargos

253. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que mediante el escrito N.° 62660 del 22 de agosto de 2017, indicó que realizó el análisis del punto de control EM-01, acreditando que el efluente minero metalúrgico cumplía con los parámetros de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM, antes del inicio del PAS.

254. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.8 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos señalando que los argumentos presentados por el titular minero, no son materia de análisis para determinar la existencia de una subsanación voluntaria, en tanto corresponde a un hecho acaecido en un momento específico, que implica la descarga de un efluente hacia un cuerpo receptor (quebrada Hércules), la alteración de dicho cuerpo receptor en el momento del vertimiento, no es reversible, pues la naturaleza del mismo conlleva al arrastre de materiales y sustancias contenidas en el efluentes junto con el flujo de agua que circule en la quebrada, hacia los subsecuentes cuerpos receptores como la quebrada Santiago.



255. Lo anterior se condice con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.° 031-2017-OEFA/TFA-SME, el cual indica lo siguiente:

*123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (SIC) el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N.° 27 444, en el presente extremo.*



256. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; y no constituye realizar el análisis de eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS.

257. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.8 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

258. De otro lado, mediante su escrito de descargos al Informe Final<sup>102</sup>, el administrado reitera sus alegatos presentados en su primer escrito de descargos; por lo que, no habiendo presentado información adicional respecto a dicho extremo; corresponde señalar que, el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

<sup>102</sup>

Escrito de descargos N.° 50964 de 13 de junio de 2018. Folios 113 al 149 del expediente.



259. En la línea del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.° 031-2017-OEFA/TFA-SME, la excedencia de LMP no son materia de análisis para determinar la existencia de una subsanación voluntaria, en tanto corresponde a un hecho acaecido en un momento específico; por tanto, no corresponde pronunciarse respecto a la subsanación voluntaria en tanto el hecho imputado de acuerdo al administrado clasifica como leve.
260. Cabe señalar que, el incumplimiento se basa en que “Las muestras tomadas en los siguientes puntos de efluentes, exceden los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM”; tal como se muestra a continuación:

Resultados de los puntos de muestreo

Punto de Muestreo	Parámetros	Valor Registrado	Porcentaje de Excedencia
EM-01	Cadmio (Cd) total	0,092 mg/L	84%
	Zinc (Zn) total	1,751 mg/L	17%

Los resultados de la muestra fueron comparados con los LMP-2010, según lo previsto en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de U.E.A. Huancapetí.

261. Del cuadro precedente, se advierte que, el titular minero excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de los parámetros Cadmio (Cd) total, Zinc Total (Zn) total en el punto de control EM-01.



262. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>103</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

263. En el presente caso, Minera Lincuna excedió los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en el punto de control EM-01, respecto a las concentraciones de Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total.

264. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.



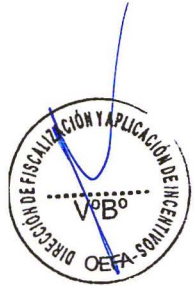
265. De otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí

<sup>103</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD “Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”



se realizó del 23 al 25 de setiembre de 2016; dentro del ámbito del artículo 19<sup>104</sup> de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.

266. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
267. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la norma.
268. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que **Minera Lincuna excedió los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en el punto de control EM-01, respecto a las concentraciones de Cadmio (Cd) total 84% y Zinc (Zn) total 17%.**
269. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 4° Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM que aprobó los nuevos LMP; tipificada en el numeral 8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Relacionados al Incumplimiento de los LMP, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD.
270. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
271. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Minera Lincuna excedió los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en el punto de control EM-01, respecto a las concentraciones de Cadmio (Cd) 84% total y Zinc (Zn) total 17%;** configurándose la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado.**



A

104

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva"*





**III.9 Hecho imputado N.º 9: Minera Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (Coordenadas 219 085 E, 8 919 207 N) de calidad ácida (pH=3,86) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente**

a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16º del RPGAMM, concordante con el artículo 74º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)

272. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16º del RPGAMM y en el artículo 74º de la LGA, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

273. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 9

14. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>105</sup> y el Informe de Supervisión<sup>106</sup>, la DSEM observó que en la zona donde se ubican las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina, específicamente en la coordenada UTM WGS 84: 219 085 E, 8 919 207 N (punto ubicado aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01), se generaban filtraciones de agua que descargaban directamente sobre las



<sup>105</sup> DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

(...)

Compañía Minera Lincuna S.A. no habría adoptado medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua proveniente del afloramiento ubicado a aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo ubicado a aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219 085 E, 8 919 207 N) de calidad ácida (pH=3,86) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules.

Los resultados de la muestra colectada en el afloramiento antes referido se encuentran descritos en la siguiente tabla:

Punto de Muestreo	Parámetros	Valor Registrado	Porcentaje de Excedencia LMP-2010
EM-01	pH	3,86	13 704%
	Cadmio (Cd) total	1,403 mg/l	2 706%
	Cobre (Cu) total	1,348 mg/l	169,6%
	Zinc (Zn) total	146,6 mg/l	9 673%

Los resultados de la muestra fueron comparados de manera referencial con los LMP-2010, en tanto el afloramiento fue identificado en un área próxima a una de las 17 pozas en las cuales el titular minero realiza la disposición de los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Agua de Mina (PTAM).

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 37 del expediente.

<sup>106</sup> Folio 36 del Expediente.



A



quebradas Hércules, excediéndose en los parámetros Cadmio total, Cobre total y Zinc total.

275. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 1 y 2 del Anexo 4 del Informe Preliminar<sup>107</sup>.

c) Análisis de los descargos

276. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>108</sup>, el administrado señaló que mediante el escrito N.º 62660 del 22 de agosto de 2017, indicó que, respecto al afloramiento, se realizaron trabajos de captación mediante zanjas, subdrenes con tuberías de 6", instalación de gaviones en el vaso de la poza, revestimiento con geomembrana de las pozas colectoras y la instalación de una bomba. Es por ello, que Lincuna considera que habría adoptado las medidas necesarias para evitar impactos al ambiente y con ello, se cumpliría con lo establecido en el artículo 16º del RPGAM.

277. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.9 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos señalando que la obligación imputada, es por la no adopción de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de sus actividades. Es así que, el artículo 16º del RPGAAE tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente.

278. Asimismo, se señaló que, el numeral 20 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, que define a la prevención como el diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto.

279. En ese sentido y en el caso en particular, de la información presentada por el administrado se verifica que no ha acreditado fehacientemente que debido a las medidas adoptadas a la fecha no se genera filtraciones con dirección a la quebrada Hércules. Más aun cuando el acto constitutivo de infracción, es por no haber adoptado las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que el agua proveniente de las filtraciones discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules.

280. Conforme se ha indicado en reiteradas ocasiones, para realizar el análisis de la subsanación antes del inicio del PAS, es necesario que el administrado acredite el cumplimiento de los dos (2) elementos establecidos en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG; y, el presente caso, el administrado no ha acreditado la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo al 100%.

281. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; y no constituye realizar el análisis de eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS.

282. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.9 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en

<sup>107</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>108</sup> Folios 48 al 86 del expediente.



consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

283. De otro lado, mediante su escrito de descargos al Informe Final<sup>109</sup>, el administrado señala que, con las fotografías adjuntas en el Anexo 1 de su escrito de descargos acredita fehacientemente que no se genera filtraciones con direcciones a la quebrada Hercules.
284. Sobre el particular, la obligación imputada, es por la no adopción de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de sus actividades. Es así que, el artículo 16° del RPGAAE tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente.
285. Durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que Minera Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (Coordenadas 219 085 E, 8 919 207 N) de calidad ácida (pH=3,86) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.
286. En ese sentido, las medidas preventivas y control deben considerarse permanentemente, por lo que, al haberse detectado el presente hecho imputado acredita que el administrado al momento de la Supervisión Regular 2016 no adoptó las mismas.



287. Cabe señalar que, las fotografías que presenta el administrado para acreditar que no se genera filtraciones con dirección a la quebrada Hercules se analizará en la sección de medidas correctivas.
288. Por tanto, considerando que, el hecho imputado se encuentra en función a no adoptar medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones de calidad ácida y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente, no corresponde pronunciarse respecto a la subsanación voluntaria.



289. Respecto al extremo que el presente hecho imputado debe ser considerado como leve se realizó el análisis de riesgo del mismo.

#### **Estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:**

290. **Probabilidad de ocurrencia:** Teniendo en cuenta que las filtraciones de drenaje ácido provenientes de la parte baja de la poza de sedimentación N° 2, los cuales descargados al ambiente (quebrada Hercules), presentan excedencias de LMP (parámetros pH, Cadmio, Cobre y Zinc Total), parámetros considerados como peligrosos, y que por sus características podrían generar la afectación a la calidad del cuerpo receptor, la flora y fauna acuática de la Quebrada Hercules.

291. Asimismo, teniendo en cuenta que las filtraciones se generarían de manera regular sobre todo en épocas de lluvias, los mismos que no deberían descargarse al ambiente sin previo tratamiento, actividad que no se cumplía durante la

<sup>109</sup> Escrito de descargos N.° 50964 de 13 de junio de 2018. Folios 113 al 149 del expediente.



supervisión, en ese sentido, se considera que la probabilidad de ocurrencia de filtración de drenajes ácidos con excedencias de LMP al ambiente es Posible (valor 2).

- 292. **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** La descarga de drenajes ácidos (filtraciones) con excedencias de LMP (pH, cadmio, Cobre y zinc total) al ambiente (Quebrada Hercules), es un incumplimiento del compromiso asumido en la norma ambiental, por lo que calificaría en el rango desde 50% hasta 100% de incumplimiento (valor 4).
- 293. Asimismo, cabe precisar que la calidad de las filtraciones acidas con excedencias de LMP descargados al ambiente, por sus características propias, son considerados peligrosos, por lo que su grado de afectación puede considerarse como irreversible y de mediana magnitud (valor 3).
- 294. Además, el área afectada sería poco extenso, ya que el efluente habría recorrido 850 m aproximadamente (quebrada hercules) hasta llegar al rio Santiago en donde por el mayor flujo la concentración disminuiría, lo que equivale a un valor de radio hasta 0.5 km (valor 2). Finalmente, el tipo de suelo de la Unidad Huancapeti, específicamente en el área del hallazgo está dentro del área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (valor 1).

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad	3	Probabilidad	2	RIESGO	6	Incumplimiento	Trascendente
Entorno:	Entorno Natural			Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Moderado	
<b>Cantidad</b>							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%			
<b>Peligrosidad</b>							
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación			
3	Peligrosa - Explosiva - Inflamable - Corrosiva			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)			
<b>Extensión</b>							
Valor	Descripción	m2	Km				
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0.5 km				
<b>Medio potencialmente afectado</b>							
Valor	Descripción						
1	Industrial						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado							

Fuente: SFEM – OEFA, Aplicativo para determinar Riesgo Ambiental, versión 29/05/2017.

- 295. En consecuencia, de la estimación del análisis riesgo para el presente hecho detectado, se concluye que el mismo califica como de riesgo trascendente.
- 296. Adviértase que, la presunta conducta infractora, genera riesgo de daño al ambiente, en tanto las filtraciones que provendrían de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua de mina, descargarían hacia la quebrada Hércules, aportando a la quebrada Santiago. Dichas filtraciones presentan pH ácido y metales de Cadmio total, Cobre total y Zinc Total.
- 297. Dicho esto, el titular no habría acreditado la adopción de medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01, por tanto, el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.



298. De otro lado, cabe señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el marco del RPAS; las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí se realizó del 23 al 25 de setiembre de 2016; dentro del ámbito del artículo 19<sup>o110</sup> de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
299. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
300. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la norma.
301. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (Coordenadas 219 085 E, 8 919 207 N) de calidad ácida (pH=3,86) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente
302. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE; tipificada en el numeral 1.1 del Rubro 1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.
303. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones de calidad ácida (pH=3,86) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente**; configurándose la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N.º 1

<sup>110</sup>

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva"*



de la Resolución Subdirectorial N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

304. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>111</sup>.
305. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>112</sup>.
306. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>113</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>114</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**



<sup>111</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

<sup>112</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>113</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>114</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



A

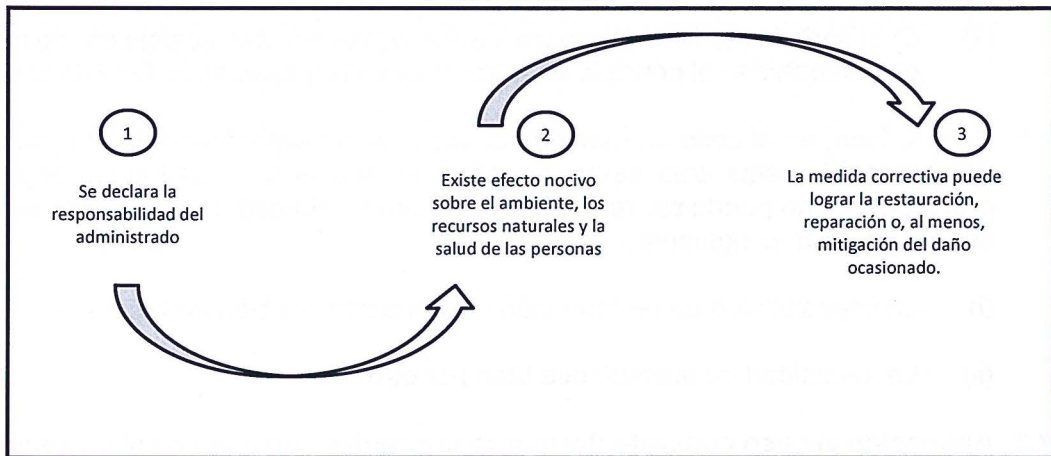


**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

307. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA



308. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>115</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

309. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>115</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>116</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
310. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
311. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>117</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

312. Habiéndose determinado que correspondería declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9 corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



<sup>116</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>117</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





### Hecho imputado N.º 1

313. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se dispuso el lodo generado en el procesamiento del agua proveniente de las bocaminas Hércules (E: 219 370, N: 8 919 362) y Coturcán (E: 220 680 y N: 8 920 272), en el Tajeo N° 13060 (ubicado en la bocamina Hércules), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
314. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte un riesgo de daño al ambiente, toda vez que el lodo proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina contiene metales pesados, como plomo, zinc, hierro y arsénico<sup>118</sup>, los cuales pueden acumularse en flora y fauna hasta concentraciones que afecten su desarrollo y reproducción<sup>119</sup>.
315. Asimismo, al no encontrarse las pozas impermeabilizadas, el agua remanente y el agua de lluvia que entrase en contacto con el lodo, podría filtrarse a través de los sacos de arena o hacia el suelo y aflorar aguas abajo. En ambos casos, discurriría hacia la quebrada Hércules, que aporta a la quebrada Santiago, alterando la calidad del agua que por esta discurra.
316. Lo anterior es posible, dado que los metales concentrados en el lodo serían arrastrados por el agua hacia las quebradas y podría verse afectado el desarrollo de flora y fauna que dependa de dicho recurso. Si bien, el área presenta alteraciones históricas, conforme se señala en el EIA Huancapetí 2012, en tanto no existan más elementos que alteren el ambiente, la zona puede ser recolonizada por las especies que han sido identificadas en el área del proyecto, por lo cual la descarga de materiales y efluentes con contenido de metales impediría la recuperación de los ecosistemas alterados en la zona.



De la revisión a los medios probatorios obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado señaló, entre otros, lo siguiente:

- i) Implementó pozas de sedimentación primaria en la bocamina Hércules y en el interior del cruce Cx Turmalina, antes del inicio del PAS; medidas necesarias para la mejora de la PTAM.
- ii) Procedió con el cierre progresivo de las diecisiete (17) pozas y el traslado de lodo al interior de la bocamina Hércules, mediante volquetes, excavadores y scopp trams; para acreditarlo en su descargo muestra cuadros sobre las fechas en las cuales se realizó la disposición, gráfica sobre el volumen trasladado y fotografías sobre el retiro y traslado del lodo hacia mina, y el desmantelamiento de las pozas.
- iii) Mediante escrito descargos N° 11271 del 30 de enero de 2017, presentado ante la Dirección de Supervisión y analizado en el Informe de Supervisión, el titular minero manifiesta que implementaría cuatro (4) bombas para trasladar el lodo a interior mina.



<sup>118</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapetí, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapetí 2012.

<sup>119</sup> 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 17 de mayo de 2018.



318. Sobre el particular, corresponde señalar que, en cuanto a las pozas de sedimentación que menciona el titular minero, las referidas pozas están vinculadas con la etapa previa a la conducción de los efluentes hacia las poza N° 1, más no corresponden a la etapa de preparación de lodos, por tanto su implementación primero: debió darse en forma y plazo de acuerdo al EIA Huancapetí 2012, y segundo, no se considera como una acción correctiva respecto a la presente imputación, en tanto no corresponden a la etapa de preparación y disposición de lodos.
319. Si bien, el administrado acredita mediante fotografías y cuadros que habría trasladado los lodos a interior mina, y desmantelado las pozas, no presentó medios probatorios que acrediten la revegetación del área ocupada por las pozas ni información sobre la implementación de la etapa de preparación de lodos y la tubería de conducción hacia el tajeo N° 13060.
320. Adviértase que, en el escrito descargos N° 11271 del 30 de enero de 2017, presentado ante la DSEM y analizado en el Informe de Supervisión, el titular minero manifiesta que implementaría cuatro (4) bombas para trasladar el lodo a interior mina, sin embargo, no presenta medios probatorios que evidencien que las bombas y la tubería hubiese sido implementada, ni presenta información sobre la etapa de preparación del lodo conforme a la concentración establecida en el EIA Huancapetí 2012 (40% sólidos y 60% agua).<sup>120</sup>
321. Respecto a que no hubo vertimiento de flujo de agua de las pozas de lodos, cabe precisar que, si se detectó un flujo de agua de infiltración (ESP-1) que provenía de las pozas de secado de lodos hacia la quebrada Hercules, por tanto, si se habría generado un impacto al cuerpo receptor mencionado.
322. Asimismo, respecto de que trasladó los lodos de las pozas a interior mina (tajeo 13060), para su disposición final, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; cabe precisar que según las fotografías mostradas en el escrito N.° 57264 el 31 de julio de 2017 (descargos a la supervisión regular del 13 al 16 de julio de 2017- Incumplimiento N° 4) y escrito 30809 del 06 de abril de 2018 (descargo a la RSD), se advierte que el administrado trasladó los lodos mediante volquetes y cerro de las poza, contrario a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, que estableció realizar el bombeo de los lodos previa preparación 40% sólidos y 60 % líquido a través de tuberías de 4" de diámetro a interior mina, y no mediante volquetes.
323. En el escrito N.° 57264 el 31 de julio de 2017, muestra fotografías del estado actual del área de ubicación de las diecisiete (17) pozas para la disposición de lodos generados del sistema de tratamiento de aguas acidas, en estas se evidencia el cierre de las pozas, sin embargo no acredita la remediación de las áreas cerradas, implementación del área o zona de preparación de lodos (40% sólidos, 60% líquido), las estaciones de bombeo, la línea (tubería de 4") de conducción de lodos, y la disposición final en interior mina (tajeo 13060) de los mismos.
324. En tal sentido, persiste el riesgo de efecto nocivo al ambiente, ante la ausencia de la remediación, etapa de preparación de lodos, traslado y disposición final en el tajeo N° 13060.

<sup>120</sup>

Numerales del 17 al 24 del Informe de Supervisión.



- 325. Ahora bien, cabe indicar que, del 13 al 16 de julio de 2017, la DSEM realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) y del 9 al 12 de noviembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), realizó una supervisión especial, a fin de verificar los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 326. De la revisión a las supervisiones posteriores se advierte que, persiste el riesgo de efecto nocivo al ambiente, ante la ausencia de la etapa de preparación de lodos y traslado hacia el tajeo N° 13060, así como, la falta de revegetación del área ocupada por las pozas.
- 327. Cabe señalar que, en virtud de las supervisiones mencionadas, la DSEM dictó la Resolución Directoral N.° 030-2018-OEFA/DSEM de fecha 15 de mayo de 2018 ordenando al administrado, entre otras medidas preventivas, las consistentes en:

Medidas preventivas dictadas
Instalar un sistema de conducción de lodos del sistema de tratamiento de agua de mina de la poza de sedimentación N.° 2 para su disposición ambientalmente segura en interior mina, de acuerdo al compromiso del EIA
Remediar:  El suelo, así como el lecho y ribera de la quebrada Hércules por donde ha discurrido el agua proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina de la poza de sedimentación N.° 2; así como también el área donde se ha depositado el mencionado lodo.  La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.

- 328. Se debe indicar que, la medida referida a la instalación de un sistema de conducción de lodos del sistema de tratamiento de agua de mina de la poza de sedimentación N.° 2 para su disposición ambientalmente segura en interior mina, de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, es la alternativa que mejor cumple con evitar la disposición de dichos lodos sobre el suelo. Asimismo, la medida de remediación tiene como objetivo que las áreas que habrían sido impactadas recuperen su estado inicial.
- 329. En ese sentido, esta Dirección considera que las dos (2) medidas preventivas descritas en el considerando anterior se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora.
- 330. Por tanto, toda vez que, la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N.° 030-2018-OEFA/DSEM se subsume en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.



**Hecho imputado N.° 2**

- 331. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no condujo la totalidad de agua proveniente de la poza de sedimentación N.° 2 de la bocamina Coturcán (coordenadas UTM WGS 84: 220680 E, 8920272 N) hacia la bocamina Hércules (coordenadas UTM WGS 84: 219370 E, 8919362 N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 332. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la presente imputación, genera el riesgo de daño al ambiente, toda





vez que el agua que se descarga a través de la tubería contiene metales pesados como Plomo, Zinc, Hierro y Arsénico<sup>121</sup>; y, al discurrir aguas abajo, se podría infiltrar en el suelo, cambiando sus características, a partir del cual se acumularía en la vegetación y fauna que existe en la zona, hasta concentraciones que afecten su desarrollo, reproducción e incluso podría conllevar a un deceso<sup>122</sup>.

333. De la revisión a los medios probatorios obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado señaló, entre otros, lo siguiente:

- i) Mediante escrito N° 11271 del 31 de enero de 2017, indicó que la descarga de agua de mina al ambiente se debió a la ejecución de actividades de mantenimiento de la tubería de 4" que se habrían culminado antes del inicio del PAS, con lo que considera se habría subsanado el presente hecho imputado.
- ii) Adjuntó el programa de mantenimiento de la tubería de conducción del drenaje proveniente de la bocamina Coturcán Norte Alto hacia la bocamina Hércules, que establece como frecuencia de mantenimiento la tercera semana de cada mes.

334. Sobre el particular, la reparación de la tubería no implicaría el cese de la presunta conducta infractora, en tanto una de las pozas de sedimentación aún cuenta con una tubería mediante la cual se podría proceder con la descarga sin previo tratamiento del efluente proveniente de la bocamina Coturcán.

335. Dicho esto, en tanto exista una tubería prevista para la descarga del efluente de la bocamina Coturcán al suelo, existe riesgo efecto nocivo al suelo, la flora y fauna que dependen de dicho recurso.

336. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>121</sup> El contenido de metales del agua de mina tratada, guarda relación con la naturaleza química y mineralógica del mineral que se explota en Huancapetí, el cual es polimetálico de Plomo y Zinc, con valores recuperables de oro y plata, y ganga compuesta por Hierro y Arsénico, conforme se señala 3.2.5 Balanza metalúrgico de 350 TPD, capítulo III "Descripción del Proyecto" del EIA Huancapetí 2012.

<sup>122</sup> Igbal, M., He, Z., Stoffella, P & Yang, X. (Marzo, 2008). Phytoremediation of heavy metal polluted soils and water: Progresses and perspectives. *Journal of Zhejiang University SCIENCE*. 9(3). Recuperado de : <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC226886/>



Tabla N.° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no condujo la totalidad de agua proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (coordenadas UTM WGS 84: 220680 E, 8920272 N) hacia la bocamina Hércules (coordenadas UTM WGS 84: 219370 E, 8919362 N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hércules, así como el retiro de la tubería que descarga al suelo.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hércules, así como el retiro de la tubería que descarga al suelo.

337. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el retiro de la tubería y la implementación de una medida alternativa a esta, cuando se realice el mantenimiento y reparación de la tubería que conduce el drenaje desde la bocamina Coturcán hacia la PTAM, así como el tiempo requerido para la elaboración de informe de sustento de cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas.



338. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N.° 3

339. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.



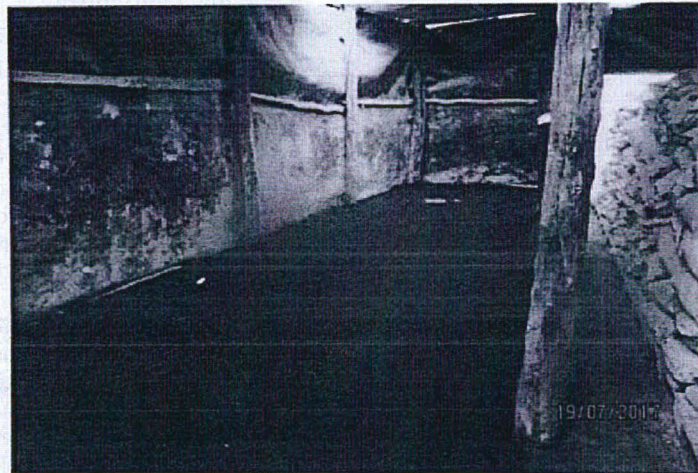
340. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que la presente imputación, genera el riesgo de daño al ambiente, toda vez que el óxido de calcio al tener contacto con el suelo, puede afectar su pH, más aún, cuando el referido insumo al tener contacto con el ambiente acuático, alteraría su equilibrio natural, afectando a los organismos sensibles a dichos cambios abruptos.

341. De la revisión a los medios probatorios obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado señaló, entre otros, lo siguiente:

- i) Amplió el área del almacén y estandarizó las condiciones de acuerdo a la norma vigente, adjuntando una fotografía del almacén con fecha del 19 de julio de 2017.



Foto: 1 Almacén de Cal mejorado con los estándares básicos exigidos por la norma



Fuente: Escrito N° 30809 del 6 de abril de 2018.

ii) El administrado señala que realizó acciones de mejoras en el año 2018, tales como impermeabilizado del área; para lo cual presentó fotografías en su escrito de descargos.



342. Sobre el particular, de la fotografía presentada no se logra distinguir si el suelo del almacén ha sido impermeabilizado, el cual evite el contacto de la cal con el suelo y su dispersión fuera del almacén. Igualmente, Lincuna no presentó ningún otro medio probatorio que permita corroborar que la base del almacén ha sido impermeabilizada.

343. Asimismo, se revisó las fotografías presentadas en su escrito de descargos al Informe Final conjuntamente con las fotografías detectadas durante la Supervisión Regular 2016; a fin de verificar si cumple con lo dispuesto por la norma vigente. A continuación, se muestra el comparativo fotográfico:

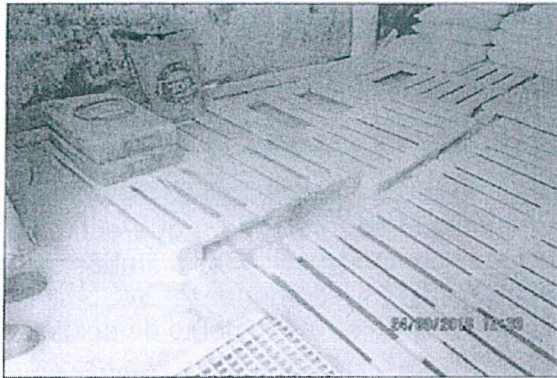
Comparación de fotografías del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 y las presentadas por el administrado en su escrito de descargos.



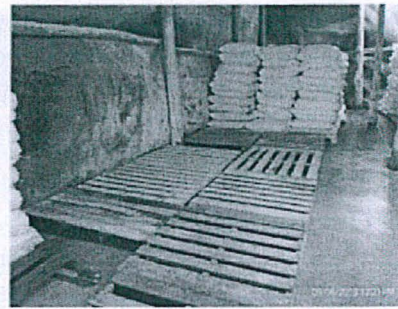
Fotografía N° 84: Hallazgo N°4, Vista frontal del almacén de cal ubicada en la Planta de tratamiento de aguas de mina.



Subsanación (Hecho Imputado N° 3): Vista frontal del almacén de cal ubicada en la planta de tratamiento de aguas de mina, debidamente impermeabilizado



Fotografía N° 86: Hallazgo N°4, vista interna del almacén de insumos químicos en el cual se observa el óxido de calcio esparcido sobre base del almacén y las parihuelas.



Subsanación (Hecho Imputado N° 3): Vista interna del almacén de cal, en donde se observa que la cal se encuentra contenida en envases herméticos. Asimismo, la base del almacén debidamente impermeabilizado

- 344. De la revisión de las fotografías, se advierte que, si bien el área de almacenamiento para óxido de calcio (cal), mediante una losa de concreto (material impermeable), no se evidencia el sistema de contención secundario que es parte del hecho imputado; por tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 345. Cabe señalar que, de la estimación del análisis riesgo para el presente hecho detectado, se concluye que el mismo califica como de riesgo trascendente.
- 346. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.	El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de contención secundario del almacén de cal.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la implementación del sistema de contención secundario del almacén de cal.



A

- 347. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la adquisición de material, la construcción de la obra, así como el tiempo requerido para la elaboración de informe de sustento de cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas.



348. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N.º 5

349. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no revistió con concreto los canales de coronación ubicados a ambos extremos (este y oeste) del depósito de relaves N° 2 (coordenadas WGS 84: 222655E, 8921618N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

350. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente genera riesgo de daño al ambiente, toda vez que el uso de geomembrana en contraposición con el concreto, representa una desventaja, dado que podría presentarse problemas en el anclaje, lo cual originaría que la sección del canal se estreche, perdiendo capacidad para la captación y conducción de agua de escorrentía, o sufrir rotura ante la caída de rocas, con probables desbordes de agua que podrían entrar en contacto con el material del depósito, humedeciéndolo y saturando el relave, ocasionando pérdida de capacidad del depósito, inestabilidad en el mismo y desborde e infiltraciones del relave hacia zonas aledañas, alterando las características del suelo, afectando la flora y fauna que en ellas se desarrolla.

351. De la revisión a los medios probatorios obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado señaló mediante escrito de descargos menciona que actualmente, está evaluando el recrecimiento del depósito de relaves N.º 2, por el cual contrataría a la empresa SRK Consulting S.A. la ingeniería de detalle de los canales de coronación definitivos.

352. Del escrito de descargos, se verifica que el administrado no presentó medios probatorios que acredite la corrección del posible efecto nocivo que se desprende de la presente imputación, más aún cuando, únicamente sostiene alegaciones de planeamiento y no de ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que el cese del efecto nocivo es mediante el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.

353. Respecto de que ambos materiales (geomembrana y concreto) cumplen la misma función, efectivamente ambos cumplen la función de impermeabilizar los canales de coronación, sin embargo, el compromiso asumido fue implementar estos canales de coronación recubiertos con concreto.

354. Además de las fotografías, dimensiones de los canales y de la vista en Google earth, se advierte que estos canales no tendrían las características de temporales, ya que, el canal de coronación del lado oeste se muestra lejos de la relavera y aguas arriba de la planta concentradora e instalaciones auxiliares (componentes permanentes).

355. Asimismo, las dimensiones de los canales, abarcan más 1 kilómetro de largo en cada lado; por lo que, la construcción de canales no sería considerados de manera temporal, contrariamente tendrían características de permanentes, ya que pasaría mucho tiempo hasta que este sea cubierto por el recrecimiento de la huella del depósito de relaves.

356. En virtud a lo anterior y al no contar con un canal de coronación de concreto en el depósito de relaves N.º 2, persiste el posible efecto nocivo al ambiente.





357. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no revistió con concreto los canales de coronación ubicados a ambos extremos (este y oeste) del depósito de relaves N° 2 (coordenadas WGS 84: 222655E, 8921618N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la construcción de canales de coronación con concreto para el depósito de relaves N° 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la construcción de canales de coronación con concreto para el depósito de relaves N° 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

358. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la adquisición de material, la designación de personal, la construcción de la obra, así como el tiempo requerido para la elaboración de informe de sustento de cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas.



359. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N.º 7**

360. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero almacenó sus residuos sólidos peligrosos mezclados con los residuos no peligrosos en el "Almacén de Residuos Industriales", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

361. Sobre el particular y de los medios probatorios obrantes en el Expediente genera un riesgo de daño al ambiente por la mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al estar dispuesto sobre el suelo y los remanentes de las sustancias peligrosas, químicos, aceites, combustible entre otros, entre en contacto con el referido componente, puede cambiar sus características químicas, lo cual crea dificultades para que en el futuro el ecosistema sea recuperado, ya que dichas sustancias, afectan el desarrollo de flora y fauna (microorganismos) en el área ocupada.

362. De la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que el titular minero en su escrito de descargos menciona que se encontraba instalando cuarenta (40) puntos ecológicos, que corresponde a los puntos de acopio en las instalaciones de la unidad minera, y presenta fotografías.



A



- 363. Sobre el particular, la implementación de los puntos de acopio como la ejecución de obras de mejora del almacén temporal, se reportan en proceso y a la fecha no se ha acreditado que hayan sido culminadas las referidas actividades.
- 364. Asimismo, se advierte que el administrado habría retirado los residuos sólidos industriales (chatarra) que fueron materia de imputación, sin embargo, no muestra los manifiestos y certificados de los residuos sólidos peligrosos (filtros de aceite, papeles y plásticos impregnados con hidrocarburos) que también fueron materia de imputación, y que según lincuna se habrían dispuestos de manera definitiva.
- 365. Es preciso indicar que, durante la Supervisión Regular 2017<sup>123</sup>, se observó en la zona denominada centro de acopio de residuos metálicos y cilíndricos vacíos con rastros de grasa sobre el suelo. De ello, se advierte que, el administrado no estaría realizando un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 366. Finalmente, el administrado al no haber acreditado la implementación de las áreas específicas según el tipo de residuos, así como las medidas de mejora en el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Almacén de Residuos Industriales, persiste el riesgo de efecto nocivo al ambiente.
- 367. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna almacenó sus residuos sólidos peligrosos de manera mezclada con los residuos no peligrosos en el "Almacén de Residuos Industriales", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de áreas específicas acondicionados según el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), así como las medidas de manejo adecuadas para los residuos sólidos en el Almacén de Residuos Industriales.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la implementación de áreas específicas acondicionados según el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), así como las medidas de manejo adecuadas para los residuos sólidos en el Almacén de Residuos Industriales.



A

<sup>123</sup> Informe de Supervisión N.° 1118-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 12 de diciembre de 2017 (Supervisión Regular del 13 al 16 de julio de 2017)



	El titular minero deberá acreditar la capacitación de todo el personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la capacitación de todo el personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
--	--	--	--

368. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la adquisición de material, la designación de personal, la construcción de la obra, la organización de las capacitaciones, así como el tiempo requerido para la elaboración de informe de sustento de cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la primera medida correctiva y diez (10) días hábiles para la segunda medida correctiva ordenada.
369. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N.º 8**

En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero excedió los LMP efluentes mineros en el punto de control EM-01, respecto a las concentraciones de Cadmio Total y Zinc Total.

371. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, existe riesgo de daño al ambiente, en tanto el efluente presenta concentraciones elevadas de Cadmio y Zinc. Dicho efluente descarga hacia la quebrada Hércules, aportante a la quebrada Santiago.
372. La presencia de dichos metales, por su persistencia en el ambiente y capacidad para acumularse en los organismos vivos, entrando a las cadenas tróficas (cadenas alimenticias), podría alterar la capacidad reproductiva y desarrollo de flora y fauna, en el de agua. De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso de agua donde se descarga el efluente.
373. De la información obrante en el expediente se advierte que, el administrado en su escrito de descargos menciona que mediante el escrito N.º 62660 del 22 de agosto del 2017, indicó la ejecución del análisis del punto de control EM-01 obteniendo resultados dentro de los LMP minero metalúrgicos. Asimismo, agrega que adoptado medidas necesarias para la mejora del sistema de tratamiento de los efluentes en la planta de tratamiento.
374. Asimismo, del referido escrito se advierte que el monitoreo realizado corresponde al 20 de octubre del 2016, fecha posterior a la Supervisión Regular 2016; sin embargo, durante la Supervisión Regular del 13 al 16 de julio del 2017, se registró nuevamente excesos en las concentraciones de los parámetros Cadmio total (Cd) al 2,019 mg/L y Zinc total (Zn) al 4, 647 mg/L en el punto de control EM-01.



A



- 375. De la revisión a la Supervisión Regular y Especial 2017 se advierte que, persiste el riesgo de efecto nocivo al ambiente en relación al exceso de los LMP efluentes mineros en el punto de control EM-01, respecto a las concentraciones de Cadmio Total y Zinc Total.
- 376. Cabe señalar que, en virtud de las supervisiones mencionadas, la DSEM dictó la Resolución Directoral N.° 030-2018-OEFA/DSEM de fecha 15 de mayo de 2018 ordenando al administrado, entre otras medidas preventivas, las consistentes en:

Medidas preventivas dictadas
Ejecutar medidas de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento del agua de mina correspondiente al punto de control EM-1, a fin de garantizar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM en todo momento y antes de su descarga a la quebrada Hércules.

- 377. Se debe indicar que la mencionada medida tiene como fin garantizar el cumplimiento de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM en todo momento y antes de su descarga a la quebrada Hércules.
- 378. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida preventiva descrita en el considerando anterior se subsume en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora.
- 379. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- 380. Sin perjuicio de lo señalado se procedió a revisar los informes de monitoreo presentados por el administrado (STD), identificándose que mediante escrito N° 057701 se presentó el reporte de monitoreo de calidad de agua correspondiente al mes de abril del 2018, en el que se detectó que en el punto de control EM-01, se excedió el parámetro Cadmio Total según se puede visualizar en el adjunto:

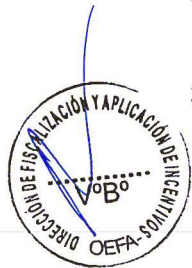


Tabla N° 5: Comparación de los Resultados de Parámetros Físicoquímicos Distrito – AJJA

Parámetro	Unidad	Estaciones de Muestreo		D.S. N° 010-2010-MINAM
		EM-01	EM-02	Límite en cualquier momento
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	7.2	S.F.	6.0-9.0
Caudal	m³/día	3240		**
Cianuro Total	mg/L	0.006		1
Cromo Hexavalente	mg/L	<0.01		0.1
Aceites y Grasas	mg/L	<0.50		20
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0.0002		0.002
Arsénico Total (As)	mg/L	<0.008		0.1
Cadmio Total (Cd)	mg/L	0.061		0.05
Cobre Total (Cu)	mg/L	<0.003		0.5
Hierro Disuelto	mg/L	0.06		2
Plomo Total (Pb)	mg/L	<0.01	0.2	
Zinc Total (Zn)	mg/L	0.233	1.5	

S.F: Sin flujo  
El símbolo \*\* dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para la normativa

Tabla N° 6: Comparación de los Resultados de Parámetros Físicoquímicos Distrito – AJJA

Parámetro	Unidad	Estaciones de Muestreo	D.S. N° 010-2010-MINAM
		EM-01	Límite en cualquier momento
Sólidos Totales Suspensos	mg/L	<5	50

Escrito con Registro N.° 57701 del 10 de julio de 2018



381. Finalmente, en la supervisión especial del 22 al 25 de mayo de 2018 (I.S N° 517-2018-OEFA/DSEM-CIM), se volvió a evidenciar las excedencias de LMP en el punto de control EM-01 para los parámetros Cadmio y zinc total (ver adjunto), por lo que a la fecha se mantendría el riesgo de afectación por las excedencias de LMP del efluente líquido proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina de la Unidad Huancapetí.

VII.1 EFLUENTE INDUSTRIAL

CUADRO N° 7:  
PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y METALES TOTALES

Punto o estación de muestreo	EM-01					LMP-010-2010 <sup>(1)</sup>
	Parámetro	Unidad	S.E.	Valor de incertidumbre	Resultado considerando nivel de incertidumbre	
Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	N.E	N.E	-	20,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	6	-	-	-	50,0
Cianuro Total	mg/L	<0,001	N.E	N.E	-	1,0
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	N.E	N.E	-	0,1
Arsénico total	mg/L	0,01156	± 0,00052	0,01104	-	0,1
Cadmio total	mg/L	0,08098	± 0,00134	0,07964	59,28	0,05
Cobre total	mg/L	0,00574	± 0,00048	0,00526	-	0,5
Plomo total	mg/L	0,0019	± 0,0005	0,0014	-	0,2
Mercurio total	mg/L	<0,00003	N.E	N.E	-	0,002
Zinc total	mg/L	3,031	± 0,124	2,907	93,8	1,5
Hierro disuelto	mg/L	<0,0004	N.E	0,008	-	2,0

Fuente: Informes de Ensayo N° 23813/2018 de Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.  
S.E: Supervisión Especial- mayo 2018.  
N.E: No establecido.  
-: No presenta valor.  
<=: No detectable al nivel de cuantificación de laboratorio.



382. En ese sentido, no se acredita el cese del efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, asimismo, se verifica que el administrado señala que adoptó medidas necesarias para mejorar la planta de tratamiento de agua de mina, sin embargo, no adjunta ningún medio probatorio que acredite las medidas que han sido ejecutadas.

383. Por tanto, toda vez que, la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N.° 030-2018-OEFA/DSEM se subsume en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

**Hecho imputado N.° 9**

384. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N) de calidad ácida (pH=3,85) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.

385. De la revisión del expediente y de los medios probatorios vinculados a la presente imputación, se advierte que se genera un riesgo de daño al ambiente, en tanto las filtraciones que provendrían de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua de mina, descargarían hacia la quebrada Hércules, aportando a la quebrada Santiago. Dichas filtraciones presentan pH ácido y metales de Cadmio total, Cobre total y Zinc Total.



Handwritten signature



386. El pH ácido en agua, favorece a la dilución de compuestos químicos conformados por metales pesados, y con ello su disponibilidad en el componente agua. La presencia de Cadmio, Cobre y Zinc, por su persistencia en el ambiente y capacidad para acumularse en los organismos vivos, entrando a las cadenas tróficas (cadenas alimenticias), podría alterar la capacidad reproductiva y desarrollo de flora y fauna, en el de agua. 124 De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas por donde discurren las filtraciones y el curso de agua hacia donde desembocan las filtraciones.
387. De la información obrante en el Expediente se advierte que, Lincuna menciona que presentó el escrito N° 62660 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual indicó que se realizaron trabajos de captación mediante zanjas, subdrenes con tuberías de 6, instalación de gaviones en el vaso de la poza, revestimiento con geomembrana de las pozas colectoras y la instalación de una bomba.
388. Sobre las medidas que Lincuna señala haber ejecutado y reportado con anterioridad al PAS, se debe mencionar en dicha instancia el titular no presentó medios probatorios sobre dichas obras. Adjuntando una fotografía donde no se logra constatar si en efecto implementó un subdrenaje, ni hacia donde se conduciría el agua captada, en tanto la misma, por sus características, no debe ser descargada directamente al ambiente.
389. Asimismo, de las fotografías mostradas en el presente escrito, se puede indicar lo siguiente:

- (i) En el primer caso (Imagen N.º 1), se advierte que la fotografía de la derecha no correspondería a la misma zona de filtración, el cual proviene de la parte baja de la poza de sedimentación N° 2, y en la que se visualiza una pirca de piedra y el paso de una tubería, contrariamente a la foto mostrada de la derecha, en la que se aprecia un talud de corte vertical y una plataforma rellenada, por lo que no corresponde a la misma zona:

**Imagen N.º 1**

Fotografía N° 103: Vista fotográfica donde se observa el punto de control ESP-1. Filtración de agua que descarga al cuerpo receptor Quebrada Hércules, con coordenadas (Datum WGS-84) E 219 085, N 8 919 207.



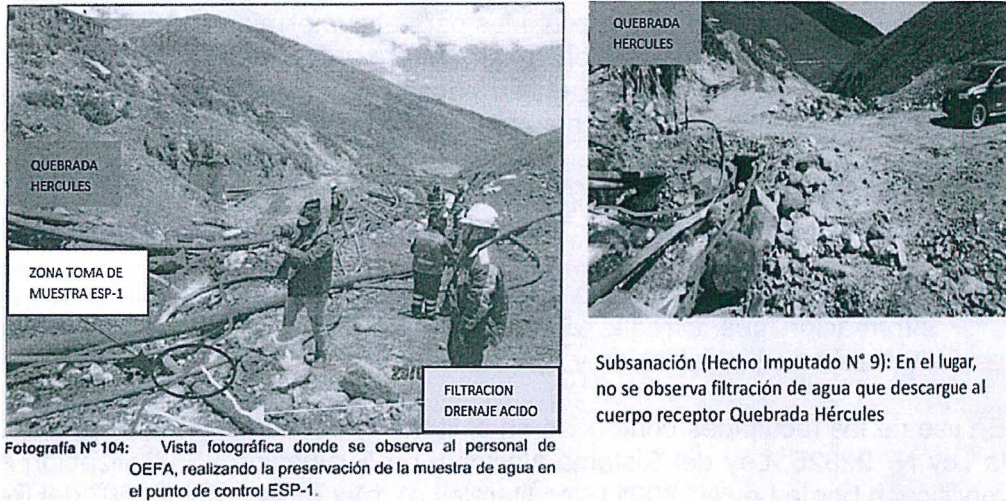
Subsanación (Hecho Imputado N° 9): En el lugar, no se observa filtración de agua que descargue al cuerpo receptor Quebrada Hércules

- (ii) En el segundo caso (Imagen N.º 2), se advierte que la fotografía de la derecha si correspondería a la zona imputada, sin embargo, de ésta no se



puede visualizar la zona de donde provenía la filtración, la toma es muy cerrada no dejando evidenciar el área donde fue realizado la toma de muestra (ESP-1), solo se aprecia la quebrada Hercules aguas abajo, no pudiendo advertirse la pequeña zanja o canal por donde descargaba la filtración materia de la presente imputación, por lo que esta vista no permite evidenciar que ya no haya filtración en la parte baja de la poza de sedimentación N° 2.

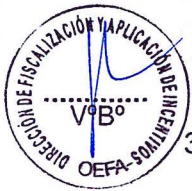
Imagen N.º 2



Fotografía N° 104: Vista fotográfica donde se observa al personal de OEFA, realizando la preservación de la muestra de agua en el punto de control ESP-1.

Subsanación (Hecho Imputado N° 9): En el lugar, no se observa filtración de agua que descargue al cuerpo receptor Quebrada Hércules

390. Dicho esto, el titular no ha acreditado la adopción de medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01, descargue hacia la quebrada Hércules, por lo cual persistiría el riesgo de efecto nocivo al ambiente.



391. Por tanto, a la fecha el administrado no habría corregido la conducta, por lo que el riesgo de afectación al ambiente persistiría.

392. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N) de calidad ácida (pH=3,85) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra	El titular minero deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la



*[Handwritten signature]*



sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.	de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.		implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.
---	---	--	--

393. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el titular minero ya habría definido las medidas a implementar, como señala en su descargo, por lo cual quedaría pendiente, la ejecución de las mejoras, así como el tiempo requerido para la elaboración de informe de sustento de cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
394. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** por los hechos imputados que constan en los numerales 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 553-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en la Tabla N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°





30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 7°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 8°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

